

RV: ALLIANZ 2136 Silvia Ofir Longo Ligia Escobar Astaiza Automóviles Civil Juzgado 1 Civil Circuito 2021-00123 Popayan

abogados ceron medina <abogadoscm518@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 11:58 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificacioneslondonouribe@gmail.com>

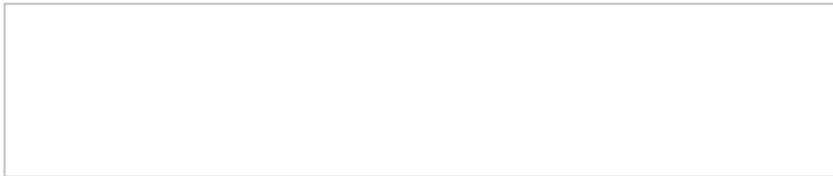
Enviado: martes, 25 de enero de 2022 2:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoscm518@hotmail.com <abogadoscm518@hotmail.com>; transitoytransporte@funza.gov.co <transitoytransporte@funza.gov.co>; jhonmartinez <jhonmartinez@grupo3abogados.com.co>; DRA PAMELA <jessicapamela@londonouribeabogados.com>; Carlos Andres Delgado <carlosandres@londonouribeabogados.com>

Asunto: ALLIANZ 2136 Silvia Ofir Longo Ligia Escobar Astaiza Automóviles Civil Juzgado 1 Civil Circuito 2021-00123 Popayan

Buenas tardes, actuando como apoderado de Allianz Seguros S.A. anexo remito poder, contestación a la demanda, al llamamiento en garantía y anexos.





Notificaciones Londoño Uribe Abogados <notificacioneslondonouribe@gmail.com>

RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS SILVIA OFIR LONGO VS LIGIA ESCOBAR RAD 2021-00123

1 mensaje

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co> 25 de enero de 2022, 12:15
Para: "notificaciones@londonouribeabogados.com" <notificaciones@londonouribeabogados.com>
CC: "mauricio@londonouribeabogados.com" <mauricio@londonouribeabogados.com>, "jessicapamela@londonouribeabogados.com" <jessicapamela@londonouribeabogados.com>

Dr. Mauricio Londoño,

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder a nombre de la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

Allianz Seguros S.A. | Gerencia Legal & Compliance | [Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia](#)



Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to

communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

2 archivos adjuntos

 **Poder.pdf**
61K

 **Certificado Cia 03 12.10.2021.pdf**
216K

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	44.400.000,00	2.200.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	44.400.000,00	715.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasesolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1704368	MARKETING Y CONSULTORIA DE SEGUROS LTDA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 585285960

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.786.601,00
IVA	285.855,00
IMPORTE TOTAL	2.072.456,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

MARKETING Y CONSULTORIA DE SEGUROS LTDA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° .

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza Nº: 021627636 / 0

Vigencia: Desde: 01/09/2015
Hasta: 31/08/2016

Tomador: ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

C.C: 34526709

Asegurado: ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

C.C: 34526709

Clase: FURGON

Placa: WFV694

Modelo: 2015

Marca: FOTON

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Monto

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021627636 / 0

Allianz

Auto Pesado

Pesados

www.allianz.co

19 de Septiembre de 2014

Tomador de la Póliza

ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

FERNANDO SANCHEZ GALINDO

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- **Transportadores de Carga:** Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- **Agentes de Carga:** Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- **Generadores de Carga:** Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	31
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	34

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	ESCOBAR ASTAIZA LIGIA CC: 34526709 CALLE 22A NO 47-20 AP 501 0 BOGOTA Teléfono: 2241428
Beneficiario/s:	NIT:8600029644 BANCO DE BOGOTA S.A.
Póliza y duración:	Póliza n°: 021627636 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 20/09/2014 hasta las 24:00 horas del 31/08/2015. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	FERNANDO SANCHEZ GALINDO Clave: 1059953 CRA 69 C # 63 A 30 - BOGOTA CC: 79540011 Teléfonos: 7577270 0 E-mail: Fernando.Sanchez@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	ESCOBAR ASTAIZA LIGIA CALLE 22A NO 47-20 AP 501 0 BOGOTA	CC:	34526709
-----------------------------	--	------------	----------

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	02	Años sin siniestro:	02
--------------------------------------	----	----------------------------	----

Datos del Vehículo

Placa:	WVF694	Código Fasecolda:	18912039
Marca:	FOTON	Uso:	Pesado Transporte Mercancía de Terceros

Clase:	FURGON	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	AUMARK	Valor Asegurado:	44.400.000,00
Modelo:	2015	Versión:	BJ1039V3JD3 [FL] [ASL] MT 2800CC TD 4X2 [2.2] [CS]
Motor:	D40343	Accesorios:	0,00
Serie:	LVAV2JBB4FJ001246	Blindaje:	0,00
Chasis:	LVAV2JBB4FJ001246	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Protección Sonora		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	44.400.000,00	2.000.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	44.400.000,00	2.000.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	44.400.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1059953	SANCHEZ GALINDO, FERNANDO	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30)

días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 866244074

Período: de 20/09/2014 a 31/08/2015

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.686.163,00
IVA	269.788,00
IMPORTE TOTAL	1.955.951,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor FERNANDO SANCHEZ GALINDO

Telefono/s: 7577270 0

También a través de su e-mail: Fernando.Sanchez@allia2.com.co

Sucursal: BOGOTÁ 3

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.



Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

FERNANDO SANCHEZ
GALINDO

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento

automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras,

invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y

Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las

normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o

aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la

indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por

consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada	20%
Investigación	35%
Juicio	35%
Incidente de reparación	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa

consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La

Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

El valor asegurado para este amparo corresponde a \$100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie

derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas.** En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, **La Compañía** considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar

comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$1.900.000 y accidente es de \$2.800.000 para cada uno (cabzote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta

el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la

venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del

interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente

póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

21-02-2014-1301-P-03-AUT059VERSIÓN14

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza N°: 021627636 / 0

Vigencia: Desde: 20/09/2014
Hasta: 31/08/2015

Tomador: ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

C.C: 34526709

Asegurado: ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

C.C: 34526709

Clase: FURGON

Placa: WFV694

Modelo: 2015

Marca: FOTON

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros	4.000.000.000,00
RCE/valor lesiones o muerte a una persona	
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas	
Asistencia	Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



FERNANDO SANCHEZ GALINDO

CC: 79540011

CRA 69 C # 63 A 30 -

BOGOTA

Tel. 7577270

E-mail: Fernando.Sanchez@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/01/2022 11:22:25 am

Recibo No. 8317749, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LVVQMH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.
Nit.: 900688736-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 888421-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de enero de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 16A # 121A - 214 OFI 307 EDIFICIO PALO ALTO
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: mauricio@londonouribeabogados.com
Teléfono comercial 1: 3990319
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3007758618

Dirección para notificación judicial: CALLE 16A #121A - 214 OFI 307 EDIFICIO PALO ALTO
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@londonouribeabogados.com
Teléfono para notificación 1: 3990319
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3007758618

La persona jurídica LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8317749, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LVVQMH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 07 de enero de 2014 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 con el No. 172 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDO.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL ES EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES JURÍDICAS, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. ADEMÁS, LA SOCIEDAD PODRÁ DEDICARSE A ACTIVIDADES DE INVERSIÓN, ACTIVIDADES DE COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES INCLUYENDO EL EJERCICIO DE ARRENDAMIENTO DE DICHOS BIENES, ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$30,000,000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1,000,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$30,000,000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1,000,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$30,000,000
No. de acciones:	30
Valor nominal:	\$1,000,000

Fecha expedición: 11/01/2022 11:22:25 am

Recibo No. 8317749, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LVVQMH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL DIRECTOR, ... EN CASO DE AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA TENDRÁ EL SUBDIRECTOR (A) DE LA SOCIEDAD ... EL (LA) SUPLENTE DEL DIRECTOR LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE (LA) TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL DIRECTOR CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

FACULTADES DEL DIRECTOR: EL DIRECTOR ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LÍMITE DE CUANTÍA. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CONSTITUIR MEDIANTE PODER ESPECIAL DIRECTO O SUSTITUCIÓN DE PODER, O SUPLENCIA DE PODER, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LOS CLIENTES O PODERDANTES QUE OTORGUEN PODER A LA SOCIEDAD LONDONO URIBE ABOGADOS S.A.S. PARA LA DEFENSA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE SUS INTERESES EN LITIGIO O CONFLICTO ANTE CUALQUIER AUTORIDAD. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA SOCIEDAD LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOCIEDAD. I) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS.

PARÁGRAFO.- EL DIRECTOR QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 07 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de enero de 2014 con el No. 172 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUB-DIRECTOR	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
DIRECTOR REPRESENTANTE LEGAL	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966

Recibo No. 8317749, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LVVQMH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES EN DERECHO

Por documento privado del 04 de mayo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2017 con el No. 8426 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	MAURICIO LONDOÑO URIBE	C.C.18494966
PROFESIONAL EN DERECHO	ELEONORA LONDOÑO AYALDE	C.C.66781969
PROFESIONAL EN DERECHO	JESSICA PAMELA PEREA PEREZ	C.C.1113527985
PROFESIONAL EN DERECHO	JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN	C.C.1144032328

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,603,035,352

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 11/01/2022 11:22:25 am

Recibo No. 8317749, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LVVQMH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Santiago de Cali, Diciembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

En su Despacho

REF: PODER / PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00123
DEMANDANTE: SILVIA OFIR LONGO
LLAMADO
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en nombre y representación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifique y conteste la demanda y los llamamientos en garantía formulados en el proceso de la referencia y en general asuma la defensa judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos- para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico del apoderado: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN
C.C. 67.004.161 de Cali.

Acepto,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.

Santiago de Cali, Diciembre de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

En su Despacho

REF: PODER / PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 2021-00123
DEMANDANTE: SILVIA OFIR LONGO
LLAMADO
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, representante legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860.026.182-5 tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso por este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688736-1, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que en nombre y representación de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifique y conteste la demanda y los llamamientos en garantía formulados en el proceso de la referencia y en general asuma la defensa judicial de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal o a través de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal como profesionales en derecho quedan expresamente facultados –cualquiera de ellos- para notificarse y contestar la demanda, el llamamiento en garantía, integrar el litigio, sustituir y reasumir el poder, nombrar apoderados suplentes, renunciar al poder, transigir, desistir, recibir, conciliar y todas las demás facultades propias de su mandato. En consecuencia, sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico del apoderado: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,

ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN
C.C. 67.004.161 de Cali.

Acepto,

MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3989339
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV. 6 A N 23 - 13
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA
NIT: 860026182 - 5
Matrícula No.: 15517
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono: 5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.

3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

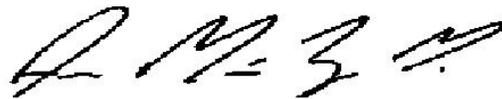
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8233924, Valor: \$3.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821VF8WN7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Santiago de Cali, enero de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

En su Despacho

PROCESO:	VERBAL
RADICACIÓN:	2021-00123
DEMANDANTE:	SILVIA OFIR LONGO Y OTROS
DEMANDADO:	LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA
EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se adjunta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la señora LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA en el mismo orden propuesto por la parte demandante:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y SU APODERADO:

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderada especial para este proceso funge JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, como abogada adscrita a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con NIT 900688736-1, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com.

**CON RELACION A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
FORMULDO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA SEÑORA LIGIA
MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA:**

1. Es parcialmente cierto. Pese a que es cierto que se encuentra contrato de seguro materializado con la póliza No. 021627636/0 expedida por mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., en donde se asegura a la señora LIGIA MARGARITA ESCOBAR como propietaria del vehículo de placas WFV-694, con vigencia para el día 10 de agosto de 2016, se precisa que para que la misma brinde cobertura debe ubicarse un siniestro consistente en una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y que se enmarque dentro de las coberturas de la póliza.
2. Admito el hecho. Es cierto que la póliza No. 021627636/0 cuenta con la definición dada en este ítem del llamamiento en garantía frente a la cobertura establecida para la responsabilidad civil extracontractual.
3. Admito el hecho. Es cierto que la póliza No. 021627636/0 cuenta con cobertura para la responsabilidad civil extracontractual que le fuere atribuible al asegurado con ocasión a una responsabilidad civil extracontractual en la que se viera inmerso dentro de la vigencia de la póliza.
4. Admito el hecho. Es cierto que la parte actora, ha presentado demanda en contra de la parte pasiva con ocasión a un accidente de tránsito que se dio el día 10 de agosto de 2016, mientras el señor MELCIADES ESCOBAR ASTAIZA se encontraba como conductor del vehículo de placas WFV-694.
5. Niego el hecho. Se precisa que no es cierto que automáticamente ante una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva, se genere una responsabilidad en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. Ello por cuanto a que para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren: 1. Una responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva asegurada. 2. Que el hecho que se le atribuye se enmarque dentro de las coberturas dadas por la póliza. Y 3. Que no haya operado el fenómeno de la prescripción tal y como sucedió en el presente caso.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. Objeto y me opongo a que se vincule a mí representada con el fin de que honre el contrato de seguro materializado en la póliza No. 021627636/0. Esta objeción se presenta considerando que para poder que nazca una obligación en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario: 1. Que exista una responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva asegurada y 2. Que el hecho que se le atribuye se enmarque dentro de las coberturas dadas por la póliza. Y 3. Que no haya operado el fenómeno de la prescripción tal y como sucedió en el presente caso.
2. Objeto y me opongo a que se condene por la póliza No. 021627636/0 a pagar los daños y perjuicios reclamados por la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que para poder que nazca una obligación en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario: 1. Que exista una responsabilidad civil

en cabeza de la parte pasiva asegurada y 2. Que el hecho que se le atribuye se enmarque dentro de las coberturas a dadas por la póliza.

3. Objeto y me opongo a que se tenga por notificada por estados la parte llamada en garantía, pues de la información allegada no se encuentra que mí representada funja como demandada en el proceso de la referencia o esté ya vinculada al mismo.

OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN:

1. Objeto y me opongo a que se declare civil y extracontractualmente responsable a la parte demandada y a ALLIANZ SEGUROS S.A., por la totalidad de los daños y perjuicios que indica haber sufrido la parte actora. Esta objeción se presenta considerando que conforme a la información y pruebas aportadas al proceso se evidencia que el accidente de tránsito se dio con ocasión de una culpa exclusiva de la víctima por cuanto: 1. El señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA transitaba a bordo de su motocicleta por el carril que no le correspondía transitar violando así las disposiciones del Artículo 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito. Dentro de los aspectos a resaltar está la obligación de conducir a un metro de distancia del andén, norma que no cumplió el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA pues se encontraba movilizándose sobre el lado izquierdo de la vía. y 2. El accidente ocurrió porque el señor JHOAN SEBSATIAN CORDOBA quebrantó los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, medidas que obligaban al demandante a conducir su motocicleta a menos de 30 km. Por lo tanto, las lesiones del señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA son producto del obrar imprudente y negligente del mismo demandante que circulaba por un tramo carreteable, incluso sin utilizar el casco que es de uso reglamentario para motociclistas, contraviniendo directamente la normatividad de tránsito y exponiéndose voluntariamente a la concreción del siniestro y al desenlace fatal del mismo.

2. Objeto y me opongo a que se declare civil y extracontractualmente responsable a la parte demandada y a ALLIANZ SEGUROS S.A., por la totalidad de los daños y perjuicios que indica haber sufrido la parte actora por cuanto no es cierto que exista alguna responsabilidad en cabeza de la parte de pasiva del proceso toda vez que el hecho de tránsito acaecido el 10 de agosto de 2016 tiene ocurrencia por la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA no maniobró la motocicleta en la que transitaba adecuadamente cayendo sobre la vía y terminando lesionado su integridad . Me opongo a los siguientes perjuicios:

3. SEGUNDO: POR PERJUICIOS MORALES:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales para las siguientes personas:

JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO	100 SMMLV
--	------------------

PEDRO ANTONIO CORDOBA PEREZ	50 SMMLV
LONGO SILVIA OFIR	50 SMMLV
ANGIE YULIETH CORDOBA LONGO	50 SMMLV

Objeto y me opongo a que condene a la parte pasiva y a ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar los presuntos perjuicios causados a los demandantes, porque: 1. No existe prueba de los perjuicios que indican haber sufrido los demandantes y de nexos entre estos y una conducta reprochable en contra de la parte demandada. 2. Se encuentra probado que la parte actora se encontraba desplegado una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta. 3. La tasación de perjuicios morales es facultad exclusiva del señor Juez. 4. Adicionalmente es preciso señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho que los perjuicios morales se tasan de conformidad con el criterio del Juez, por lo que de acuerdo con sus jurisprudencias se encuentran los siguientes parámetros: *“(…) como se puede observar, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios de orden moral, ha mantenido un rango entre los siete y veinte millones de pesos, atendiendo a la intensidad del daño moral y a la prueba del mismo; razón por la que ésta Sala acogiendo el criterio adoptado por nuestra máxima corporación y a que la parte activa de la Litis no arrió medio probatorio que acreditara, la intensidad del daño moral sufrido por cada uno de los demandantes, estima los perjuicios morales ocasionados a los hijos y madre de Dora Alicia Gallardo Calvo, en la suma equivalente a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que a la fecha de la presente providencia equivalen a la suma de \$10.309.600; el valor de los perjuicios morales para Alirio Astaiza, se tasan en la suma equivalente a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de la presente providencia equivalen a \$7.087.850.”¹ (Subrayas fuera del texto)*

A la luz de las anteriores jurisprudencias referidas, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasaran dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso de muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M/Cte.) y por lo tanto los perjuicios aquí solicitados se encuentran desmesurados y tasados por fuera de la realidad, teniendo en cuenta que incluso el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA a la fecha no cuenta con un dictamen emitido por algunas de las Juntas regionales de calificación de Invalidez. Y si bien existe dictámenes realizados por MEDICINA LEGAL, hay que las presuntas secuelas por el padecidas deben acreditarse mediante los medios probatorios conducentes para tales efectos, observe el Despacho que el señor apoderado demandante no aporta, como es deber suyo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que es lo que permite conocer o establecer cuanto repercuten las presuntas secuelas de una lesión

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ - STC11368-2015 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01834-00 - del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

en las capacidades ocupacionales de una persona, dichas conclusiones no pueden extraerse del historial clínico pues allí solo reposa la descripción patológica de la lesión pero no el criterio perito de un médico que cuantifique un grado de minusvalía eventual, los informes provenientes de MEDICINA LEGAL tienen por objetivo servir a la graduación de la pena (dosificación de la pena) dentro de un proceso penal y por ende no cuenta con los elementos necesarios para elaborar una tasación de perjuicios, el apoderado demandante falta a su deber probatorio en este sentido. Sin embargo, los dictámenes del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL nunca ofrecen un criterio claro y conclusivo frente a la presunta incapacidad médica, pues según se observa del reconocimiento hicieron falta datos suplementarios para determinar grado de incapacidad, causa y secuelas.

POR PERJUICIOS FISIOLÓGICOS:

Objeto y me opongo a las siguientes condenas:

JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO	100 SMMLV
PEDRO ANTONIO CORDOBA PEREZ	50 SMMLV
LONGO SILVIA OFIR	50 SMMLV
ANGIE YULIETH CORDOBA LONGO	50 SMMLV

No es procedente lo aquí solicitado en contra de las entidades demandadas toda vez que no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible a mí representada, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante. Adicionalmente, se debe indicar que esta tipología de perjuicios solo va dirigida hacia la víctima directa y no hacía sus demás familiares como equivocadamente se menciona.

POR PERJUICIOS MATERIALES:

Objeto y me opongo a condena en contra de los señores LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA, MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA y de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a título de perjuicio material por concepto de lucro cesante pasado y futuro estimados de forma excesiva por el apoderado demandante porque, en este caso la pretensión no es clara al omitir la exposición de razones jurídicas que habilitan la pretensión del pago por este concepto, el lucro cesante, para su liquidación implica la integración de varios elementos tales como la certeza de un ingreso por parte de su causador, la edad con que cuenta al momento de la fecha del deceso del causante cada aspirante a obtener o beneficiarse de una indemnización y por supuesto una prueba clínica que dé cuenta de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral suficiente que comporte un grado de invalidez razonable que permita deducir que el joven demandante está impedido de

por vida para la realización de actividades en caminadas a proveerse a sí mismo de un ingreso económico, sea cual sea la denominación, elementos ausentes en este proceso y que al no ser cognoscibles no son calculables, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*. Cosa que no ocurre en esta pretensión y se torna sibilina, además el demandante no desarrolla una formula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengase el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA que soporte algún tipo de ingresos. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario base de cotización que permita dar a conocer un ingreso económico para poder elaborar el caculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó, finalmente no hay como ya se dijo en la contestación de los hechos de la demanda algún dictamen de carácter médico legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite una pérdida de capacidad laboral superior al 50% para poder siquiera creer que el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA es inválido o incapacitado permanente para desarrollar como cualquier persona adulta actividades laborales, comerciales o de índole económico que le permitan procurarse un ingreso en el futuro venidero, y en ese orden de ideas estas pretensiones de resarcimiento económico a título de perjuicios materiales constituye un ánimo injustificado de lucro toda vez que la presunta víctima, independientemente del su estado de salud o capacidad ocupacional no cumple con su carga probatoria de demostrar con exactitud la privación de dicho ingreso, ni siquiera su percepción.

DAÑO EMERGENTE:

Objeto y me opongo a que se condene por concepto de daño emergente toda vez que en estricto sentido el apoderado demandante no cumplió con su deber procesal de estimar bajo la gravedad de juramento las cantidades que pretende a título de perjuicios materiales, en este caso el daño emergente y es que no se soporta o se acredita por parte del apoderado demandante el valor sufragado por esta tipología de perjuicio. No se indica, ni describe, ni demuestra que en realidad el demandante haya tenido un detrimento patrimonial equivalente a la suma pretendida por valor alguno para solicitar el perjuicio de daño emergente; las sumas allí expuestas son especulativas, del material probatorio que el mismo apoderado demandante presenta, de tal manera que la pérdida eventualmente no es en las proporciones que indica el demandante y estamos frente a la violación del juramento estimatorio. de los cuales no obra ninguna prueba dentro del expediente que den cuenta de dicha afectación, al respecto la jurisprudencia ha dicho: *“De entrada ha de memorarse que siguiendo el contenido del artículo 174 del C. de P. C., toda decisión que adopte el juzgador debe estar basada en las pruebas legal y oportunamente traídas al proceso y que obren en el expediente; ello contrae que el fundamento de una resolución judicial está en los medios probatorios que se han recaudado a lo largo del proceso en las oportunidades previstas para ello, descartándose con ello que las decisiones se tomen con el parecer arbitrario del fallador valido de conjeturas o suposiciones.”* Más adelante, agrega: *“2.5.- Ya en concreto, en lo que hace a la reclamación de los perjuicios materiales diremos que estos, en sus facetas de daño emergente y lucro cesante, deben estar demostrados, por cuanto lo que se repara es el daño cierto no la hipótesis o la conjetura de un daño, veamos al respecto jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal: *“Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado**

que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues 'para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima'².

Objeto y me opongo a esta pretensión por cuanto no existe responsabilidad ni fundamento de imputación alguno que sea atribuible al conductor del vehículo asegurado ni a mí representada, así como tampoco existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. No me consta. Desconoce mi representada si para el día 10 de agosto de 2016 a las 11:00 am el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA se movilizaba solo en la motocicleta de marca Yamaha de placas ZTZ 54D en la vereda cinco días perteneciente al MUNICIPIO DE TIMBIO- CAUCA, cuando en la carrera 21 con Calle 11–42 se atravesó el vehículo tipo camión de placas WF V694 impactando al señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA perdiendo la consciencia. Al respecto debe indicarse que el accidente no ocurrió como el apoderado demandante lo redacta, por cuanto de la declaración realizada ante la Fiscalía y la cual fue aportada al proceso como prueba se observa que el demandante para el día de los hechos transitaba con exceso de velocidad, toda vez para aquella época confesó transitar a 70 km/h tal y como se evidencia de su declaración:

(...)

PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA(ART. 67-69 DEL CPP Y 435-436 CP).- SIRVASE HACER UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS : EL DIA 10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A ESO DE LAS 11.15 DE LA MAÑANA ME DIRIGIA DE LA VEREDA CINCO DIAS AL MUNICIPIO DE TIMBIO, VIAJABA EN MI MOTOCICLETA DE PLACAS ZTZ 54D, COLOR NARANJA NEGRO MATE, VIAJABA SOLO, A UNA VELOCIDAD DE 70 KILOMETROS POR HORA, PORQUE ERA UNA RECTA Y HAY BUENA VISIBILIDAD, EN ESE MOMENTO SE ME ATRAVEZO UN VEHICULO DE PLACAS WFV 694, E IMPACTE SOBRE EL VEHICULO Y HASTA ALLI RECUERDO.- PREGUNTADO.- INFORME A LA FISCALIA SI COMO MANIFIESTA ERA UNA RECTA Y HABIA BUENA VISIBILIDAD PORQUE NO FRENASTE AL MOMENTO DE OBSERVAR EL VEHICULO DE PLACAS WFV 694 .-- CONTESTO.-- EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFV SALIO DE UNA Y NO TUVE TIEMPO DE FRENAR. -- PREGUNTADO. --A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA USTED. -- CONTESTO.-- TRABAJABA EN LA FINCA DE MIS PAPAS, EN LA VEREDA PAN DE AZUCAR TIMBIO C. -- PREGUNTADO.--INFORME A LA FISCALIA SI PARA EL DIA DE LOS HECHOS HABIA BUEN TIEMPO.-- CONTESTO.-- ESTABA HACIENDO BUEN TIEMPO, BUENA VISIBILIDAD, BUENA PAVIMENTACION, UNA RECTA. -- PREGUNTADO -- INFORME A LA FISCALIA SI USTED HA DIALOGADO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO WFV 694 --- CONTESTO.--- SI MIS PADRES HAN DIALOGADO CON EL, PERO NO HAN LLEGADO A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO. -- PREGUNTADO.-- SABE USTED EL NOMBRE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFV 694. -- CONTESTO.-- SE LLAMA MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, RESIDENTE EN EL BARRIO BELEN CALLE 15 NO. 3-24, CELULAR NO. 310 8423365. -- PREGUNTADO.--TESTIGOS DE LOS HECHOS --- CONTESTO.--- NO TENEMOS HASTA AHORA. -- PREGUNTADO.-- INFORME A LA FISCALIA CUAL CREE QUE FUE EL MOTIVO PARA QUE SE ORIGINARA ESTE ACCIDENTE. -- CONTESTO -- EL CONDUCTOR NO CALCULO BIEN AL MOMENTO DE METERSE, ME VIO Y SE CONFIO -- PREGUNTADO. -- TIENE ALGO MAS QUE DECIR A LA PRESENTE INVESTIGACION. -- CONTESTO. -- NO. AGOTADO INTERROGATORIO SE TERMINA Y SE FIRMA POR LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

² RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-2007-00034-01 RADICACIÓN TRIBUNAL: 0006 RADICACIÓN INTERNA: 09/12 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 243 M.P. MARCOS ISAÍAS RAMÍREZ LUNA.

Lo anterior demuestra que el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA infringía las normas de tránsito, como eran los artículos 74³ y 94⁴ del Código Nacional de Tránsito, medidas que obligaban al demandante a conducir su motocicleta a menos de 30 km. Adicionalmente, es claro que las lesiones del señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA son producto del obrar imprudente y negligente del mismo demandante que circulaba por un tramo carretable sin utilizar el casco que es de uso reglamentario para motociclistas, contraviniendo directamente la normatividad de tránsito y exponiéndose voluntariamente a la concreción del siniestro y al desenlace fatal del mismo. Al respecto entonces aguardare a los resultados del debate probatorio.

2. No me consta. Desconoce mi representada si en razón del hecho ocurrido el pasado 10 de agosto de 2016 en la Vereda Cinco Días el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO tuvo que ser trasladado por los miembros del Cuerpo de Bomberos de la Localidad a la Unidad de Urgencias de un Centro Médico. El apoderado demandante no menciona la institución donde presuntamente fue llevado el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA y por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

3. No me consta. Desconoce mi representada si en razón del hecho ocurrido el pasado 10 de agosto de 2016 en la Vereda Cinco Días el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO tuvo que ser trasladado por los miembros del

³ **ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
 En las zonas escolares.
 Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
 Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
 En proximidad a una intersección.*

⁴ **Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.**

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Subrayado fuera de texto)

Cuerpo de Bomberos de la Localidad a la Unidad de Urgencias de un Centro Médico. El apoderado demandante no menciona la institución donde presuntamente fue llevado el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA y por lo tanto nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

4. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la atención médica realizada al señor JHON SEBASTIAN CORDOBA en la CLÍNICA SANTA GARCÍA de la ciudad de POPAYÁN. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
5. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la atención médica realizada al señor JHON SEBASTIAN CORDOBA en la CLÍNICA SANTA GARCÍA de la ciudad de POPAYÁN. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
6. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la atención médica realizada al señor JHON SEBASTIAN CORDOBA en la CLÍNICA SANTA GARCÍA de la ciudad de POPAYÁN. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso. No obstante, es de resaltar que las presuntas secuelas por el demandante padecidas deben acreditarse mediante los medios probatorios conducentes, observe el Despacho que el señor apoderado demandante no aporta, como es deber suyo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que es lo que permite conocer o establecer cuanto repercuten las presuntas secuelas de una lesión en las capacidades ocupacionales de una persona, dichas conclusiones no pueden extraerse del historial clínico pues allí solo reposa la descripción patológica de la lesión pero no el criterio perito de un médico que cuantifique un eventual grado de minusvalía. En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.
7. No me consta. Desconoce mi representada los resultados por ortopedia y los presuntos daños y lesiones del antebrazo que causó el accidente ocurrido el 10 de agosto de 2016 al señor JHON SEBASTIAN CORDOBA. Al respecto debe indicarse que las lesiones no pueden extraerse del historial clínico pues allí solo reposa la descripción patológica de la lesión, pero no el criterio perito de un médico que cuantifique un eventual grado de minusvalía En todo caso nos atenemos a lo probado en el proceso.
8. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la atención médica realizada al señor JHON SEBASTIAN CORDOBA en la CLÍNICA SANTA GARCÍA de la ciudad de Popayán. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
9. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la atención médica realizada al señor JHON SEBASTIAN CORDOBA en el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA de la ciudad de Popayán. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.
10. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., la atención médica realizada al señor JHON SEBASTIAN CORDOBA en el HOSPITAL SUSANA

LOPEZ DE VALENCIA de la ciudad de Popayán. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.

11. No me consta el proceso penal mencionado en este hecho. Sin embargo, es de resaltar que dicho proceso que cursaba ante la FISCALÍA (1) LOCAL DE TIMBIO bajo el número SPOA 2016-00302 en contra del señor MILCIADES ESCOBAR se encuentra archivado.
12. No me consta. Desconoce mi representada la indagación realizada por los Investigadores de Criminalística “INVESTICAUCA S.A.S” a la motocicleta en la que presuntamente se movilizaba el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA para el día de los hechos. No obstante, se debe mencionar que la señora SILVIA OFIR LONGO debido a los presuntos daños de la motocicleta recibió diferentes sumas de dinero por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y por lo tanto no hay razón para que la demandante en este proceso este reclamando un presunto daño emergente. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.
13. admito parcialmente el hecho. Es cierto que se levantó del accidente ocurrido el día 10 de agosto de 2016 informe de accidente de tránsito. Sin embargo, es de resaltar que el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA infringía las normas de tránsito, como eran los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, medidas que obligaban al demandante a conducir su motocicleta a menos de 30 km, por ser una zona de tipo residencia. Así lo plasmó el Agente de Tránsito cuando mencionó como característica de la zona:

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS		19001000	
CÓDIGO DE RUTA <u>COITRA 21</u> VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD <u>CH 11-42</u>		Lat. <input type="text"/> ° <input type="text"/> ' <input type="text"/> "	3.1 LOCALIDAD O COMU
4. FECHA Y HORA		5. CLASE DE ACCIDENTE	
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA <u>10 08 2016 11 00</u>		CHOQUE <input type="checkbox"/> CAIDA OCUPANTE <input checked="" type="checkbox"/> (4)	
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO <u>10 08 2016 11 50</u>		ATROPELLO (2) INCENDIO (6)	
		VOLCAMIENTO (3) OTRO (5)	
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR		5.1 CHOQUE CON 5.2 OBJETO FIJO	
6.1 ÁREA	6.2 SECTOR	6.3 ZONA	6.4 DISEÑO
RURAL <input type="checkbox"/>	RESIDENCIAL <input checked="" type="checkbox"/>	ESCOLAR <input type="checkbox"/> DEPORTIVA <input type="checkbox"/>	GLORIETA <input type="checkbox"/> PASO A NIVEL <input type="checkbox"/> PASO ELEVADO <input type="checkbox"/> PUENTE <input type="checkbox"/>
NACIONAL <input type="checkbox"/>	INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>	TURÍSTICA <input type="checkbox"/> PRIVADA <input type="checkbox"/>	INTERSECCIÓN <input type="checkbox"/> POINTÓN <input type="checkbox"/> PASO INFERIOR <input type="checkbox"/> TRAMO DE VÍA <input type="checkbox"/>
DEPARTAMENTAL <input type="checkbox"/>	COMERCIAL <input type="checkbox"/>	MILITAR <input type="checkbox"/> HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>	LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/> CICLO RUTA <input type="checkbox"/> PEATONAL <input type="checkbox"/> TÚNEL <input type="checkbox"/>
MUNICIPAL <input type="checkbox"/>			
URBANA <input checked="" type="checkbox"/>			
		6.5 CONDICIÓN CLIMÁTICA	
		ORANIZO <input type="checkbox"/> VIENTO <input type="checkbox"/>	
		LLUVIA <input type="checkbox"/> NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>	
		NIEBLA <input type="checkbox"/>	
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			

Adicionalmente, es claro que las lesiones del señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA son producto de su obrar imprudente y negligente por cuanto circulaba por un tramo carretable sin utilizar el casco que es de uso reglamentario para motociclistas, contraviniendo directamente la normatividad de tránsito y exponiéndose voluntariamente a la concreción del siniestro y al desenlace fatal del mismo.

14. No me consta. Desconoce mi representada si los demandantes en este proceso no han adelantado ninguna otra acción por los mismos hechos. Nos atendremos a lo que resulte probado.
15. Negamos el hecho. No es cierto que los familiares del señor JHON SEBASTIAN CORDOBA tuvieran derecho a alguna eventual indemnización por cuanto no hay responsabilidad en cabeza del asegurado tal y como lo probaré con las pruebas legalmente solicitadas y practicadas.

16. Negamos el hecho. No es cierto que exista alguna responsabilidad en cabeza de la parte de pasiva del proceso por cuanto el hecho de tránsito que se aduce por el apoderado demandante acaecido el 10 de agosto de 2016 tiene ocurrencia por la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA no maniobró la motocicleta en la que transitaba adecuadamente y termina lesionado su integridad. En todo caso nos atendremos a lo probado en el proceso.

CONTESTACION A LOS HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD QUE REFIERE EL APODERADO DEMANDANTE:

Me opongo a que se declare algún de causalidad entre el accidente ocurrido el día 10 de agosto de 2016 y alguna conducta realizada por el asegurado toda vez que el accidente no ocurrió como el apoderado demandante lo redacta, de la declaración realizada ante la Fiscalía y la cual fue aportada al proceso como prueba se observa que el demandante para el día de los hechos transitaba con exceso de velocidad, toda vez que para aquella época confesó transitar a 70 km/h tal y como se evidencia en su declaración realizada ante la Fiscalía.

Por lo tanto, el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA infringía las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Artículo 94°. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

El demandante quebrantaba los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, medidas que obligaban al demandante a conducir su motocicleta a menos de 30 km. Por lo tanto, las lesiones del señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA son producto del obrar imprudente y negligente del mismo demandante que circulaba por un tramo carretable, incluso sin utilizar el casco que es de uso reglamentario para motociclistas, contraviniendo directamente la normatividad de tránsito y

exponiéndose voluntariamente a la concreción del siniestro y al desenlace fatal del mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Se presenta la siguiente excepción considerando que aun en el evento en que los hechos y el reclamo al asegurado se hubieren enmarcado dentro de los parámetros establecidos el contrato de seguro descrito en las excepciones anteriores, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081⁵ y 1131⁶ del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa por tratarse de un contrato de seguro de responsabilidad civil, es necesario hacer referencia a lo estipulado en el artículo 1131 del Código de Comercio, la cual precisa entonces dos momentos desde los cuales se debe contar la prescripción en este tipo de contratos de seguro, siendo estos: 1. Frente a la víctima para el ejercicio de su acción directa en contra de la aseguradora empezará a correr desde el momento mismo en que se dio el hecho dañino. 2. Frente al asegurado este empezará a contarse desde el momento en el que se presentó el reclamo por parte del tercero al asegurado. En el presente evento nos encontraríamos con las siguientes fechas:

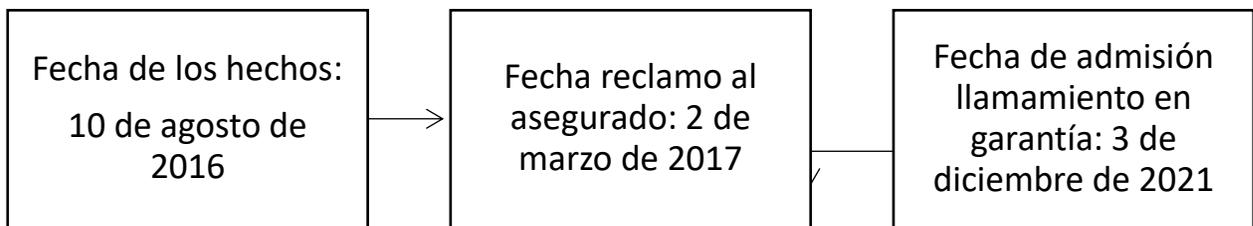
⁵ *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

⁶ *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*



Así las cosas en el presente evento, se tendría entonces que al asegurado le presentaron la reclamación con la audiencia de conciliación celebrada el 2 de marzo de 2017, por lo que a la fecha en la que se presenta el llamado en garantía a mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., han transcurrido más de dos años desde que el asegurado tuvo conocimiento del reclamo que le realizó la demandante y por tanto la acción del asegurado estaría prescrita por cuanto se concretó la prescripción ordinaria al no haberse dado ningún tipo de interrupción de este fenómeno, precisando que el mero aviso de la citación a conciliación no tiene efectos de interrumpir la prescripción.

2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 021627636/0 – POLIZA CUBRE AL ASEGURADO Y OPERA EN EXCESO DE SEGUROS OBLIGATORIOS:

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna. Se destaca de las condiciones de la póliza la siguiente definición:

“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.”

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.”

Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones dadas en la póliza No. 021627636/0 y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para poder que nazca una obligación en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza del demandado asegurado. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

3. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 021627636/0:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Así las cosas, la póliza No. 021627636/0 pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos.

4. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:

La póliza 021627636/0 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible.

5. DEDUCIBLE PACTADO:

De conformidad con lo establecido el artículo 1103⁷ del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció un deducible en un valor de \$1.210.000 M.cte.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Me opongo a que se declare algún de causalidad entre el accidente ocurrido el día 10 de agosto de 2016 y alguna conducta realizada por el asegurado toda vez que

⁷Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.

el accidente no ocurrió como el apoderado demandante lo redacta, de la declaración realizada ante la Fiscalía y la cual fue aportada al proceso como prueba se observa que el demandante para el día de los hechos transitaba con exceso de velocidad, toda vez que para aquella época transitaba a 70 km/h tal y como se evidencia en su declaración realizada ante la Fiscalía.

Por lo tanto, el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA infringía las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*
- *Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*
- *No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

El demandante quebrantaba los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, medidas que obligaban al demandante a conducir su motocicleta a menos de 30 km. Por lo tanto, las lesiones del señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA son producto del obrar imprudente y negligente del mismo demandante que circulaba por un tramo carretable, incluso sin utilizar el casco que es de uso reglamentario para motociclistas, contraviniendo directamente la normatividad de tránsito y exponiéndose voluntariamente a la concreción del siniestro y al desenlace fatal del mismo.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO – EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA:

Se interpone la presente excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de

ellos, la declaración deberá judicial de responsabilidad darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del demandado.

No es cierto que exista alguna responsabilidad en cabeza de la parte de pasiva del proceso por cuanto el hecho de tránsito que se aduce por el apoderado demandante, acaecido el 10 de agosto de 2016 tiene ocurrencia por la culpa exclusiva de la víctima, por cuanto el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA no maniobró la motocicleta en la que transitaba adecuadamente y por ello terminó perdiendo el control y equilibrio de la motocicleta cayendo sobre la vía y terminando lesionada su integridad.

El código de Transito señala en su artículo 94⁸ y en el 96⁹, las obligaciones a cargo de los conductores de motocicletas. Dentro de los aspectos a resaltar está la obligación de conducir a un metro de distancia del andén, portando el chaleco y casco de seguridad, norma que no cumplió el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA pues se encontraba movilizándose sobre el carril izquierdo de la vía. De igual manera, no se debe viajar cerca de un carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de otros conductores y demás obligaciones a su cargo por estar conduciendo una motocicleta.

⁸ Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Subrayado fuera de texto)
- **⁹ Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: **1.** Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. **2.** Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. **3.** Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas. **4.** El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite. (Subrayado fuera de texto)

8. CONCURRENCIA DE CULPAS:

Existen, como se sabe, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la graduación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo" (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima, ya que el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA quien conducía la motocicleta, de haberlo hecho con el cuidado que esta actividad demanda, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo, ello, aunado a la desobediencia de la normatividad de tránsito que regula conductas como restricciones a adelantamientos y sentido de trayectorias, causó el hecho dañoso. La presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de una motocicleta es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, que se incrementó en este caso, pues el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA condujo incluso por el lado izquierdo de la vía, pasando por alto que el Código Nacional de Tránsito le exige a los motociclistas transitar al extremo más cerca posible de la derecha de la vía o carril por el que conduce.

9. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – EXCESIVA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

A la luz de las anteriores jurisprudencias referidas, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los perjuicios morales que se llegasen a sufrir, se tasaran dentro del arbitrio del juez, teniendo como parámetros un tope en caso de muerte de una suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M/Cte.) y por lo tanto los perjuicios

aquí solicitados se encuentran desmesurados y tasados por fuera de la realidad, teniendo en cuenta que incluso el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA a la fecha no cuenta con un dictamen emitido por algunas de las Juntas regionales de calificación de Invalidez. Y si bien existe dictámenes realizados por MEDICINA LEGAL, hay que las presuntas secuelas por el padecidas deben acreditarse mediante los medios probatorios conducentes para tales efectos, observe el Despacho que el señor apoderado demandante no aporta, como es deber suyo, el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que es lo que permite conocer o establecer cuanto repercuten las presuntas secuelas de una lesión en las capacidades ocupacionales de una persona, dichas conclusiones no pueden extraerse del historial clínico pues allí solo reposa la descripción patológica de la lesión pero no el criterio perito de un médico que cuantifique un grado de minusvalía eventual, los informes provenientes de MEDICINA LEGAL tienen por objetivo servir a la graduación de la pena (dosificación de la pena) dentro de un proceso penal y por ende no cuenta con los elementos necesarios para elaborar una tasación de perjuicios, el apoderado demandante falta a su deber probatorio en este sentido. Sin embargo, los dictámenes del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL nunca ofrecen un criterio claro y conclusivo frente a la presunta incapacidad médica, pues según se observa del reconocimiento hicieron falta datos suplementarios para determinar grado de incapacidad, causa y secuelas.

Adicionalmente no hay lugar a condena por perjuicios materiales por concepto de lucro cesante pasado y futuro estimados de forma excesiva por el apoderado demandante porque, en este caso la pretensión no es clara al omitir la exposición de razones jurídicas que habilitan la pretensión del pago por este concepto, el lucro cesante, para su liquidación implica la integración de varios elementos tales como la certeza de un ingreso por parte de su causador, la edad con que cuenta al momento de la fecha del deceso del causante cada aspirante a obtener o beneficiarse de una indemnización y por supuesto una prueba clínica que dé cuenta de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral suficiente que comporte un grado de invalidez razonable que permita deducir que los jóvenes demandantes están impedida de por vida para la realización de actividades en caminadas a proveerse a sí misma de un ingreso económico, sea cual sea la denominación, elementos ausentes en este proceso y que al no ser cognoscibles no son calculables, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*. Cosa que no ocurre en esta pretensión y se torna sibilina, además el demandante no desarrolla una formula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengase el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA que soporte algún tipo de ingresos. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario base de cotización que permita dar a conocer un ingreso económico para poder elaborar el caculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó, finalmente no hay como ya se dijo en la contestación de los hechos de la demanda algún dictamen de carácter médico legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite una pérdida de capacidad laboral superior al 50% para poder siquiera creer que el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA es inválido o incapacitado permanente para desarrollar como cualquier persona adulta actividades laborales, comerciales o de índole económico que le permitan procurarse un ingreso en el futuro venidero, y en ese orden de ideas estas pretensiones de resarcimiento económico a título de perjuicios materiales constituye un ánimo injustificado de lucro toda vez que

la presunta víctima, independientemente del su estado de salud o capacidad ocupacional no cumple con su carga probatoria de demostrar con exactitud la privación de dicho ingreso, ni siquiera su percepción.

10. COBRO DE LO NO DEBIDO Y COMPENSACIÓN:

Al no existir obligación alguna de indemnizar de parte de los demandados, me permito interponer la presente excepción, toda vez que la parte demandante se encuentra cobrando lo no debido, pues al no existir responsabilidad del demandado, se tendría que en caso de que se llegase a emitir una condena en contra de la parte pasiva, se estaría generando un enriquecimiento a la parte demandante. Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que ni siquiera existía en el patrimonio del demandante bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio que rige a la institución de la responsabilidad civil. Sobre el particular la jurisprudencia¹⁰ ha dicho lo siguiente que se configura tal situación cuando: 1. Hay una ventaja patrimonial y menoscabo 2. Existencia de un empobrecimiento correlativo y 3. Relación entre la ventaja y menoscabo o empobrecimiento.

11. LA INNOMINADA, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, así como en el caso en que se llegase a encontrar en el desarrollo del proceso que se configuró la caducidad del medio de control y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

10 “1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley....” Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) Radicación No. 52001-23-31-000-1995-07018-01 Actor: JAIME ARTURO DORADO MOREANO Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO (NARIÑO) Referencia Apelación sentencia contratos (14.669)

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- 1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante SILVIA OFIR LONGO con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.
- 1.2. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante JHOAN SEBASTIAN CORDOBA con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.
- 1.3. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.
- 1.4. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandado LIGIA ASTAIZA ESCOBAR con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que le presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

- 2.1. Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito JUAN PEÑA SERNA, con placa 090464 quien recibirá notificaciones en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYAN quien recibe notificaciones por medio de este apoderado judicial, para que bajo juramento rinda testimonio en relación a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2016. Esta prueba es importante porque el testigo fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito respectivo y que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto, esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP, se solicita la declaración de los siguientes documentos:

- Copia informe investigado de laboratorio de la empresa INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS "INVESTICAUCA S.A.S."
- informe pericial de clínica forense emanada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
- Copia tratamiento odontológico por daños dentales causados por el accidente.

4. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

4.1. Póliza expedida por mí representada.

5. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que pese a que se presume la culpa de quien desarrolla una actividad peligrosa y que aun cuando concurren en los hechos dos actividades peligrosas y se encuentra que el detonante está en cabeza de uno de los dos sujetos, será este entonces el único responsable del asunto, por tanto en el presente evento deberá acreditar la parte demandante que el detonante de los hechos estuvo en cabeza de la parte pasiva.

Igualmente se destaca de la doctrina nacional¹¹ que ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos o parcial para proceder a una concurrencia de culpas y a una indemnización a prorrata.

Me opongo a que se declare algún de causalidad entre el accidente ocurrido el día 10 de agosto de 2016 y alguna conducta realizada por el asegurado toda vez que el accidente no ocurrió como el apoderado demandante lo redacta, de la declaración realizada ante la Fiscalía y la cual fue aportada al proceso como prueba se observa que el demandante para el día de los hechos transitaba con exceso de velocidad, toda vez que para aquella época transitaba a 70 km/h tal y como se evidencia en su declaración realizada ante la Fiscalía.

Por lo tanto, el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA infringía las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

¹¹ "Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total". P. 66 *El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

En proximidad a una intersección.

Artículo 94°.NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- *Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.*
- *Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación, que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.*
- *Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.*
- *No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

El demandante quebrantaba los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, medidas que obligaban al demandante a conducir su motocicleta a menos de 30 km. Por lo tanto, las lesiones del señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA son producto del obrar imprudente y negligente del mismo demandante que circulaba por un tramo carretable, incluso sin utilizar el casco que es de uso reglamentario para motociclistas, contraviniendo directamente la normatividad de tránsito y exponiéndose voluntariamente a la concreción del siniestro y al desenlace fatal del mismo.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo a condena en contra de los señores LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA, MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA y de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a título de perjuicio material por concepto de lucro cesante pasado y futuro estimados de forma excesiva por el apoderado demandante porque, en este caso la pretensión no es clara al omitir la exposición de razones jurídicas que habilitan la pretensión del pago por este concepto, el lucro cesante, para su liquidación implica la integración de varios elementos tales como la certeza de un ingreso por parte de su causador, la edad con que cuenta al momento de la fecha del deceso del causante cada aspirante a obtener o beneficiarse de una indemnización y por supuesto una prueba clínica que dé cuenta de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral suficiente que comporte un grado de invalidez razonable que permita deducir que los jóvenes demandantes están impedida de por vida para la realización de actividades en caminadas a proveerse a sí misma de un ingreso económico, sea cual sea la denominación, elementos ausentes en este proceso y que al no ser cognoscibles no son calculables, al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena *“La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*. Cosa que no ocurre en esta pretensión y se torna sibilina, además el demandante no desarrolla una formula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devengase el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA que soporte algún tipo de ingresos. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda

constar el salario base de cotización que permita dar a conocer un ingreso económico para poder elaborar el caculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó, finalmente no hay como ya se dijo en la contestación de los hechos de la demanda algún dictamen de carácter médico legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que acredite una pérdida de capacidad laboral superior al 50% para poder siquiera creer que el señor JHOAN SEBASTIAN CORDOBA es inválido o incapacitado permanente para desarrollar como cualquier persona adulta actividades laborales, comerciales o de índole económico que le permitan procurarse un ingreso en el futuro venidero, y en ese orden de ideas estas pretensiones de resarcimiento económico a título de perjuicios materiales constituye un ánimo injustificado de lucro toda vez que la presunta víctima, independientemente del su estado de salud o capacidad ocupacional no cumple con su carga probatoria de demostrar con exactitud la privación de dicho ingreso, ni siquiera su percepción.

SOLICITUD DE CONDENACION EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

ANEXOS:

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.
Escrito de llamamiento en garantía, con sus respectivas copias y traslados.

NOTIFICACIONES:

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)
T. P. 282.002 del CSJ

Doctor:
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.
Juez Primero (1) Civil del Circuito de Popayán.
En su Despacho.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: SILVIA OFIR LONGO Y OTROS.
DEMANDADOS: LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA Y OTROS.
RADICACIÓN 2021-00123-00

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Santiago de Cali, mayor de edad, identificado con la C.C. N° **16.463.005 de Yumbo**, abogado en ejercicio, titular de la **T.P. No. 170.305 del C. S. J.**, con domicilio profesional en la Avenida 2 Norte #4N-36, oficina 101, Edificio Kronos de Cali y dirección de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co, en mi condición de apoderado judicial de la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, identificada con la C.C.34.526.709, también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de propietaria del vehículo de placa **WFV-694** y del señor **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, identificado con la C.C. 4.775.750, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Timbio, en calidad de conductor del vehículo de placa **WFV-694**, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de agosto de 2016, en la carrera 21 con calle 11-42 del municipio de Timbio - Cauca. Por medio de este escrito, estando dentro del término conferido en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO Y OTROS**, en contra de mis representados y de la codemandada sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; Para el efecto, me permito presentar la contestación en el siguiente orden y consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los hechos presentados con el escrito de demanda, que dan cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de Agosto de 2016, en la carrera 21 con calle 11-42 del municipio de Timbio - Cauca., donde se vio involucrado el vehículo de placas **WFV-69**, conducido por el señor **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, y la motocicleta de placas **ZTZ- 54D**, conducida por el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**. Al respecto, si bien se presentó materialmente el accidente de tránsito y aparentemente se produjo un daño que reclaman los demandantes, debemos manifestar que **NO NOS CONSTA Y DEBERÁN PROBARSE LOS SUPUESTOS DE HECHO NARRADOS EN LA DEMANDA**, especialmente aquellas manifestaciones con las que se pretende imputar y comprometer la responsabilidad en contra de mi representado, conductor del vehículo **HYP-941**.

Con sujeción a los elementos de prueba que dan cuenta de la ocurrencia del hecho, reiteramos no existen fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que permitan establecer

la existencia de una responsabilidad civil en contra de mi representado, por el contrario, obran dentro del expediente y como se demostrará, elementos de convicción que permiten establecer que el accidente de tránsito materia de este proceso se originó por la violación al deber objetivo de cuidado del Señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien conducía infringiendo las normas del Código Nacional de Transito al conducir sin casco y alta velocidad por la vía ubicada a la altura de la carrera 21 con calle 11-42, del municipio de Timbio - Cauca, la cual es considerada zona urbana y residencial. El comportamiento del motociclista a todas luces va en contra de lo preceptuado en los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Transito (Ley 769 de 2002). Por lo tanto, la causa determinante del accidente fue su accionar ilícito, imperito e imprudente quien lamentablemente se causó sus propias lesiones en el accidente.

Se probará que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, con su conducta imprudente y violatoria a las normas de tránsito, contribuyo determinadamente con la ocurrencia del hecho dañoso y de los perjuicios que hoy se reclaman. En ese sentido, los perjuicios materiales e inmateriales solicitados con la demanda no fueron generados por una responsabilidad civil imputable a mí representado, pues el hecho dañoso se genera como consecuencia de la conducta imprudente de la víctima en calidad de conductor de la motocicleta, quien reiteramos tuvo un comportamiento ilícito, imprudente y violatorio del deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, si del accidente de tránsito se suscribió el Informe Policial del Accidente de Tránsito **No. 19807**, elaborado por el agente **JUAN PEÑA SERNA**, con placa 090464, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte de Timbio - Cauca, sobre dicho informe se consignó como causa probable del mismo la **HIPOTESIS No. 122 atribuida a mi representado**, supuestamente por cruzar a la izquierda repentinamente. Sin embargo, se hace necesario dirigir la atención de su Señoría, que en dicho informe también se consigno en el punto **6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR: 6.1 AREA. URBANA X - 6.2 ZONA. RESIDENCIAL X. - 6.5 CONDICION CLIMATICA. NORMAL X.**, adicionalmente en el numeral 9 del capitulo de pruebas documentales, se relaciona la siguiente: "*Copia denuncia penal por los hechos acontecidos con el accidente...*". En dicho elemento material de prueba aportado con la demanda, el motociclistas versionó lo siguiente:

PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA ART. 67-69 DEL CPP Y 435-436 CP) - SIRVASE HACER UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS : EL DIA 10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A ISO DE LAS 11:15 DE LA MAÑANA ME DIRIGIA DE LA VEREDA CINCO DIAS AL MUNICIPIO DE TIMBIO, VIAJABA EN MI MOTOCICLETA DE PLACAS 217, 54D, COLOR NARANJA NEGRO MATE, VIAJABA SOLO, A UNA VELOCIDAD DE 70 KILOMETROS POR HORA, PORQUE ERA UNA RECTA Y HAY BUENA VISIBILIDAD, EN ESE MOMENTO SE ME ATRAVEZO UN VEHICULO DE PLACAS WFV 694, E IMPACTE SOBRE EL VEHICULO Y HASTA ALLI RECUERDO - PREGUNTADO.- INFORME A LA FISCALIA SI COMO MANIFIESTAS ERA UNA RECTA Y HABIA BUENA VISIBILIDAD PORQUE NO FRENASTE AL MOMENTO DE OBSERVAR EL VEHICULO DE PLACAS WFV 694. --- CONTESTO.--- EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFV SALIO DE UNA Y NO TUVE TIEMPO DE FRENAR --- PREGUNTADO.--- A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA USTED --- CONTESTO.--- TRABAJABA EN LA FINCA DE MIS PAPAS, EN LA VEREDA PAN DE AZUCAR TIMBIO C.--- PREGUNTADO.---INFORME A LA FISCALIA SI PARA EL DIA DE LOS HECHOS HABIA BUEN TIEMPO.--- CONTESTO.--- ESTABA HACIENDO BUEN TIEMPO, BUENA VISIBILIDAD, BUENA PAVIMENTACION, UNA RECTA. --- PREGUNTADO.--- INFORME A LA FISCALIA SI USTED HA DIALOGADO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO WFV 694.--- CONTESTO.--- SI MIS PADRES HAN DIALOGADO CON EL, PERO NO HAN LLEGADO A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.--- PREGUNTADO.--- SABE USTED EL NOMBRE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFV 694.--- CONTESTO.--- SE LLAMA MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, RESIDENTE EN EL BARRIO BELEN CALLE 15 NO. 3-24, CELULAR NO. 310 8423365.--- PREGUNTADO.---TESTIGOS DE LOS HECHOS --- CONTESTO.--- NO TENEMOS HASTA AHORA.--- PREGUNTADO.--- INFORME A LA FISCALIA CUAL CREE QUE FUE EL MOTIVO PARA QUE SE ORIGINARA ESTE ACCIDENTE.--- CONTESTO.--- EL CONDUCTOR NO CALCULO BIEN AL MOMENTO DE METERSE, ME VIO Y SE CONFIO--- PREGUNTADO.--- TIENE ALGO MAS QUE DECIR A LA PRESENTE INVESTIGACION.--- CONTESTO.--- NO. AGOTADO INTERROGATORIO SE TERMINA Y SE FIRMA POR LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-

(Sin rasguños ni tachaduras, diligenciar todo en blanco azul rubricando el número de Hoja(s) criminal)

Es evidente que el motociclista llevaba una **velocidad de 70 km** por hora, cuando la norma por tratarse de una zona residencial y urbana, exigía que los conductores conservar una velocidad de 30 km. El exceso de velocidad, la falta de precaución y cuidado imputable al demandante fue la causa para que se produjera el accidente de tránsito y las lesiones de las que reclama en esta acción una indemnización de perjuicios.

Además, aduce el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO** que sufrió lesiones en su rostro y en su aparato masticatorio con pérdida de algunas piezas dentales, las cuales requirieron tratamiento odontológico, según informe pericial de clínica forense **No. DSCAUC-DRSOCCDTE-06804-2016**, y demás soportes documentales que aporta en la demanda la parte actora en los que sustenta unos supuestos perjuicios materiales. Sin embargo, estas lesiones en el rostro fueron también infringidas por su propio actuar al no contar con los elementos de seguridad, es decir, el casco reglamentario que habría impedido las afectaciones de las que se duele en la demanda.

El **Art 94 del capítulo V del Código Nacional de Tránsito** establece la obligatoriedad del uso de casco para los motociclistas: *“los conductores y los acompañantes, cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad de acuerdo, como fije el Ministerio de transporte.”* Así las cosas, es el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien se expuso a su propio riesgo al tomar la decisión de ejercer una actividad peligrosa violando los parámetros que le ley le exigía para salvaguardar su salud y la de los demás.

De otro lado, conforme al croquis que levanto el guarda de tránsito las condiciones de visibilidad y tránsito de la vía eran óptimas para poder ver a gran distancia a mi prohijado quien conducía el vehículo tipo camión de placa **WFV-694**, y efectuar una maniobra tendiente a evitar el accidente, situación que no pudo ocurrir precisamente porque el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, por la alta velocidad en que confesó en el escrito de querrela se desplazaba en la motocicleta.

Acorde con la anterior, no es verdad como se aduce con la demanda que el accidente se generó por una supuesta imprudencia del conductor del vehículo de placa WFV-694. En el presente caso la parte actora no aporta ningún medio de convicción que permita establecer con suficiencia tal factor de atribución. No se encuentra acreditado que la causa que produjo el accidente y los supuestos perjuicios que se reclaman, son atribuibles a mi representado.

Igualmente, cabe destacar que corresponde a la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo **167 del Código General del Proceso**, probar los supuestos de hechos narrados con la demanda, por los cuales pretende atribuir responsabilidad civil. Reiteramos que la parte actora deberá demostrar fehacientemente el supuesto exceso de velocidad que no encuentra sustento en el acervo probatorio adjunto con la demanda.

Conforme prescribe el artículo **96 del CGP**, se procede a realizar un pronunciamiento expreso, concreto de los hechos en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO E INDIVIDUAL SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto el escueto relato del accidente plasmado en el hecho, es verdad que el día 10 de agosto de 2016, en el lugar descrito y entre los vehículos referidos

y el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO** en calidad de conductor de la motocicleta, se presentó un accidente de tránsito.

Sin embargo, el demandante estratégicamente olvida relacionar que frente a dicho accidente el agente de tránsito **JUAN PEÑA SERNA**, elaboro y suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito # **19807**, y como ya lo manifestamos se evidencia por parte del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, violación a la normatividad de tránsito en los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Por lo tanto, la causa determinante del accidente sin duda fue el comportamiento ilícito, imperito e imprudente del conductor de la motocicleta quien al violar el deber objetivo de cuidado en una actividad considerada como peligrosa, conducía su motocicleta a más de 30 km por hora, situación que no le dejó evitar el accidente que por otro lado le generó lesiones en su cabeza, más exactamente en su aparato masticatorio pues incumplía la norma de tránsito que le exigía portar el casco para salvaguardar su propia seguridad.

En efecto, los artículos 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), regulan el tránsito de los peatones y prohíben entre otras las siguientes acciones:

ARTÍCULO 74. REDUCCION DE LA VELOCIDAD: Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

- Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- **Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

A LOS HECHOS 2, 3 y 4. Estos hechos son parcialmente ciertos, pues hacen referencia a notas de las evoluciones de historia clínica de la atención del paciente en el Hospital Nivel I de Timbio - Cauca. Sin embargo, causa contradicción que el demandante hable en el hecho 1 que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, "*perdió la conciencia debido al fuerte golpe*" y la historia clínica del paciente diga lo contrario.

Ahora bien, si lo que pretende es derivar una consecuencia jurídica a raíz de estos hechos, deberá probarlo en el proceso. Por lo tanto, desde ya manifiesto que no es cierto que le asista derecho a reclamar perjuicios mientras no se prueben los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito.

A LOS HECHOS 5, 6, 7 y 8. Estos hechos relacionados con evoluciones, referentes a la atención médica del paciente en la IPS Santa Gracia de la ciudad de Popayán - Cauca. Ahora bien, si lo que pretende es derivar una consecuencia jurídica a raíz de estos hechos, deberá probarlo en el proceso. Por lo tanto, desde ya manifiesto que no es cierto que le asista derecho a reclamar perjuicios mientras no se prueben los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito.

AL HECHO 9: No me consta, es una manifestación de la parte demandante sin fundamento probatorio alguno, pues dentro de la relación de pruebas documentales relacionadas por el actor en la demanda, brilla por su ausencia prueba idónea de la manifestación que hace, no hay historia clínica de la supuesta atención del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, en el Hospital Susana López de Valencia.

AL HECHO 10: No es cierto, conforme informe pericial de clínica forense No: **DRSOCCDTE-06804-2016**, en su **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**, del segundo reconocimiento médico legal, se deja claro que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, requiere una nueva valoración con copia completa y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso. En el Capítulo de **SUGRENECIAS Y/O RECOMENDACIONES**: se manifiesta "*...valoración por odontología...*". Así las cosas, lo narrado en este hecho son solo apreciaciones subjetivas del actor, pues también brilla por su ausencia prueba documental de tercer reconocimiento médico legal, que hubiera podido establecer que tipo de secuelas definitivas, tuvo el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**.

AL HECHO 11: Es cierto conforme prueba documental aportada y relacionada en el numeral 9 del Capítulo pruebas documentales de la demanda.

AL HECHO 12: Es cierto conforme prueba documental aportada y relacionada en el numeral 7 del Capítulo pruebas documentales de la demanda.

AL HECHO 13: Es cierto conforme prueba documental aportada y relacionada en el numeral 10 del Capítulo pruebas documentales de la demanda.

AL HECHO 14: No es un hecho derivado de la presunta responsabilidad civil que se alega en la demanda, es una apreciación del actor solo de carácter procesal.

A LOS HECHOS 15 Y 16: No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora que de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en los que descansa sus pretensiones, es decir, que en virtud de dicho imperativo legal el accionante tiene la carga procesal de probar los fundamentos de hecho de su pretensión, so pena de la infertilidad y fracaso de su demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo de entrada a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el actor, dentro de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la que se pretende se declare a mi representado civilmente responsable por los supuestos daños y perjuicios que solicitan los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 10 de Agosto de 2016, en la carrera 21 entre calle 11 - 42 del Municipio de Timbio - Cauca , donde resulto involucrado el vehículo de placa WFY-694 , conducido por mi representado señor **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ**.

Nos oponemos desde ya a la tesis de responsabilidad que plantea el demandante, en la que sostiene que la causa del accidente de tránsito, se generó supuestamente por una conducta culposa imputable a mi representado **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ**, cuando conducía el vehículo de placas WFY-694, pues contrario a lo manifestado por el extremo demandante en su escrito de demanda, es evidente que el actor es parte activa del siniestro vehicular al violar el objetivo deber de cuidado que se le exige a toda persona que ejerce una actividad peligrosa como es la conducciones de vehículos y motocicletas, al superar de manera temeraria la velocidad permitida por el sitio por el cual circulaba, que solo le permitía ir a 30 Km por hora, lo que llevo a no poder evitar el accidente, a pesar de las buenas condiciones de visibilidad y de tiempo meteorológico que existían ese día y hora en que se produjo el accidente de tránsito; la capacidad de respuesta del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, para poder evitar el accidente eran mínimas pues su capacidad de reacción ya estaba superada por la velocidad con que infringía la norma.

En el caso en estudio, la parte actora no allega con la demanda ningún otro medio de prueba que permita establecer con certeza, la supuesta responsabilidad en cabeza de mi prohijado, por lo que, no se encuentra ni fáctica ni probatoriamente los elementos suficientes que permitan establecer una responsabilidad civil extracontractual a su cargo. Por el contrario, reiteramos que existen fundamentos fácticos y probatorios que permiten colegir la participación determinante de la víctima en la producción del hecho dañoso, es decir, del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien transgredió las normas de tránsito al circular con una velocidad mayor a la permitida y no portar el casco que por ley es obligatorio para todo conductor de motocicletas y bicicletas, violando el deber objetivo de cuidado que como persona y usuario de la vía, deben tener los conductores , en virtud de lo dispuesto en el art. 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. .

Si bien, aceptamos que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, lamentablemente sufrió lesiones en su humanidad, lo cierto es que los perjuicios que se enmarcan con la demanda no se encuentran probados, ni mucho menos que se hayan producido por una causa imputable a mí representado. Luego, tampoco existe nexo causal

entre el daño y la conducta desplegada por el Sr. **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ**, en el entendido que la relación causal se ve interrumpida y desvirtuada dado que el accidente y las lesiones padecidas se generaron por la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta.

En consecuencia, solo en gracia de discusión manifiesto que me opongo y objeto todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales resultan, además de infundadas, exageradas y exorbitantes ya que desconocen los límites de la jurisprudencia ha consagrado para la indemnización en este tipo de procesos.

En cuanto a las pretensiones por perjuicios morales advertimos que los mismos no se ajustan a los valores aproximados reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. Igualmente, en cuanto a los perjuicios materiales la parte actora solicita el pago de un lucro cesante que carece por completo de técnica y de requisito formal para proponerlo como tal, pues no obra prueba idónea que acredite la existencia de los mismos, razón suficiente para negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda.

Por último, en aras de procurar por los intereses del señor **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ** y la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, conductor y propietario del vehículo de placa WFY-694, brevemente me permito hacer un pronunciamiento individualmente frente a cada una de las declaraciones y condenas, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO A LA PRIMERA PRETENSION.- Me opongo a que se declare responsable civilmente a mi representados el señor **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ** y la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, conductor y propietaria del vehículo de placa WFY-694, por lo supuestos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, quienes sostienen que se generaron como consecuencia de las lamentable lesiones que sufrió el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 10 de agosto de 2016, a la altura de la carrera 21 con Calle 11-42 en el municipio de Timbio - Cauca. La oposición la realizo en virtud de la inexistencia de daño antijurídico, e inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, como quiera que se encuentra demostrado y se ratificara dentro de este proceso que la causa determinante del accidente, fue la conducta ilícita, imprudente, imperita e infractora de las normas de tránsito atribuible al señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien reiteramos violaba las normas de tránsito al llevar una velocidad mayor a la legalmente permitida en una zona donde el límite de velocidad no debía ser mayor a 30 km por hora, hecho que de no haberse dado, sin lugar a dudas el accidente se habría podido evitar pues las condiciones de visibilidad y estado de la carretera eran optimas para poder reaccionar frente a una situación que el riesgo de la actividad que venia desarrollando le exigían; igualmente el pretender un resarcimiento de perjuicios por heridas en el área del rostro y la perturbación de su aparato masticatorio no son otra la consecuencia de su actuar imprudente por no cumplir la norma que le exigía el deber de usar casco protector.

Así mismo, manifestamos que no se encuentran acreditados ni se lograran acreditar en el desarrollo del proceso los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, verbi gracia, daño, culpa y nexo causal entre ambos elementos, dado que a pesar que podemos percibir un daño traducido en las lesiones sufridas del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, el mismo no tiene la calidad de antijurídico ni la característica para ser considerado un daño de carácter indemnizable, pues para nuestro

criterio su origen radica en la violación al objetivo deber de cuidado por parte del conductor de la motocicleta quien se expuso a un riesgo legalmente no permitido y pudiendo prevenirlo no lo hizo.

PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES y DAÑO FISIOLÓGICO: Me opongo y objeto, el reconocimiento y el monto solicitado por concepto de perjuicios de orden moral, que se estiman en la demanda por la suma de 250 SMLMV por los demandantes y por daño Fisiológico en la suma de \$20.000.000, millones de pesos para la víctima directa, por cuanto la causa que originó el accidente de tránsito y consecuentemente los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes, radica en una conducta ilícita, imperita, imprudente y violatoria del deber de cuidado atribuible a la víctima del propio accidente, quien violaba los límites de velocidad, en una zona no urbana donde el límite de velocidad era de 30 km por hora y conducía el conductor de la motocicleta según su confesión a la velocidad de 70 km por hora, sin precaución, arriesgando su vida, conducta teñida de imprudencia y de una notable y eficiente falta al deber objetivo de cuidado que concluyentemente es lo que provoca el siniestro, pues tenía toda la posibilidad que de cumplir las normas de tránsito pudo haber evitado el accidente.

No obstante, nos pronunciamos diciendo que sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados dentro del proceso mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sido sufrido los perjuicios cuya condena solicita, en la dimensión y extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos inexistentes y exageradas.

Además, en gracia de discusión, todos los casos deberán ponderarse de acuerdo a las circunstancias de ocurrencia del daño, la conducta de la víctima, la cual reiteramos influyó eficientemente en la producción del daño, pues fue su actuar irresponsable e infractor de las normas de tránsito configura la causa eficiente que produjo las lesiones que hoy padece que hoy se pretende una indemnización por los actores.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC - 035 del 13 de mayo de 2008, en Ponencia el Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, señaló que tanto en caso de daño a la vida de relación como en perjuicio moral, se considera esta fuente de derecho como derrotero a seguir al momento de tasar este tipo de daños, en los siguientes términos:

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral”.

En otros fallos la Corte Suprema de Justicia indicó sobre el perjuicio moral lo siguiente:

- ❖ **(CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125):** *“El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que, no constituye un “regalo u obsequio gracioso”, sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.*

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

- ❖ (CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382). *“Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”.*
- ❖ (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01). Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser: *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez”*

Por lo traído a colación, me pronuncio manifestando que me opongo a que se condene a mi representado **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa WFV-694, al reconocimiento y pago de perjuicios morales y fisiológicos, no solo por no estar demostrada la responsabilidad que se le endilga a mi representado, sino por cuanto dichos perjuicios no gozan en el expediente de ningún soporte probatorio que permita considerar que la indemnización por perjuicios morales deba ser de 100 SMLMV para la victima directa y 50 SMLMV para los victimas indirectas y por daño fisiológico de \$ 20.000.000,00 millones de pesos, para la victima directa. El demandante en el acápite de pretensiones de los *“perjuicios morales”*, ni siquiera explica ni argumenta las razones por las cuales las demandantes sufrieron aflicción, congoja, tristeza. El actor no allegó una sola prueba respecto de los perjuicios morales, razón suficiente para negar su reconocimiento.

En consecuencia, solicito negar el reconocimiento del perjuicio moral solicitado por los demandantes. Y en el evento hipotético y poco probable que llegare a reconocerse, solicito se tenga en cuenta la ausencia de prueba de los perjuicios, como la participación directa de

la víctima en la producción del daño como configurante de la concurrencia de culpas y en efecto la disminución del monto de la eventual condena.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES: Me pronuncio manifestando que me opongo a que se condene a mi representado al pago de los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante por valor de \$20.000.000,00 millones de pesos y daño emergente por valor de \$5.850.000, teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba idónea que justifique tal pretensión. No existe una liquidación cierta y fundada del lucro cesante que se reclama con la demanda, pues no se explica cuáles fueron los factores o elementos tenidos en cuenta para su cálculo, ni las formulas financieras aplicadas.

Tampoco se allega con la demanda prueba idónea que permita inferir que el grupo de personas que demandan ciertamente hayan sufrido un detrimento patrimonial, como consecuencia del accidente de tránsito, pues solo se indica que el monto del perjuicio es procedente por el promedio de vida del actor, sin tener en cuenta el resto de presupuestos de orden técnico, documentales, contable y financiero para elaborar el cálculo del lucro cesante: no se acompañó un certificado de ingresos o contrato laboral vigentes para la época del siniestro que acredite que el actor devengaba ingresos. Lo más importante, no está demostrado que las lesiones sufridas y los perjuicios que se reclaman fueran ocasionados por un actuar culposo o por causa imputable al demandado, situación que no está suficientemente ilustrada en el proceso, y que no puede concluirse ni siquiera a partir del informe policial de accidente de tránsito. Contrario sensu, aparece que el comportamiento de la víctima, fue ilegal, quien excedía los límites de velocidad, sin precaución y arriesgando su vida.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en otra sentencia en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, expuso:

“Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario”. (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529).

En el mismo sentido, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que es el demandante quien ostenta la carga probatoria sobre los detrimentos reclamados en la indemnización de perjuicios. Frente al lucro cesante recordó que *“debe ser cierto, es decir, supone la existencia real y no meramente hipotética o eventual, por lo que es insuficiente su mera alegación, ya que persiste la necesidad de demostración”* (Sala Civil, Sentencia SC-39512018, del 18 de Septiembre de 2018 - M. P. Octavio Augusto Tejeiro). En el fallo la Corte indicó:

“No puede olvidarse que como se dijo en SC 055-2008, rad. 2000-01141-01, (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo,

¹Sentencia de Agosto 08 de 2013, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 32 la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció. Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 33 De todas formas, si en gracia de discusión se tuviera que ahondar en la esfera de la responsabilidad contractual endilgada a la transportadora por la suspensión en el despacho del automotor, el resultado no sería diferente a la negativa de las pretensiones como dispuso el ad quem, por la indeterminación del daño alegado”.

Por último, es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales **se asegura la acusación de un daño incumbe al actor** la Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sala², en el **principio de autorresponsabilidad**³ de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable⁴. En efecto, en jurisprudencia que ahora se reitera, ha dicho la Sala:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, Actor: Carmen Alicia Barliza Rosado Y Otros, Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico y Otros, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio

³ PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, p. 242.

⁴BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’⁵, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas’⁶.

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’⁷. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”⁸

Como quiera que no está demostrado el lucro cesante y daño emergente como se afirma en la demanda, por una supuesta pérdida de ganancia o utilidad, aumento o incremento patrimonial que supuestamente se dejó de percibir, con fundamento en las razones expuestas, solicito al Despacho no reconocer perjuicios por este concepto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

⁵ “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

⁶ “Ibídem.”

⁷ “Op. Cit. Pág. 26.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

Nuestra legislación civil adjetiva en el artículo 206 C.G. del P., dispone que cuando el demandado no está de acuerdo con la estimación juramentada de los perjuicios que hace el actor en el escrito de demanda, deberá objetar la misma, so pena de que el juramento valga como plena prueba del valor de los mismos. En el caso concreto, debe tenerse en consideración que el demandante no cumplió la ritualidad del juramento estimatorio, respecto de los perjuicios cuya condena solicita en el escrito de demanda.

1-) Objeto el reconocimiento de perjuicio materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente a favor de JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO, toda vez que tales perjuicios patrimoniales adolecen no solo de fundamentos fácticos, jurídicos y contables; así como de medios de prueba que permitan establecer la existencia de los mismos.

Para el efecto me permito señalar lo siguiente:

- ✓ Manifestamos que el cálculo de los perjuicios materiales solicitados a favor del demandante **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO** por valor de \$20.000.000,00 millones de pesos por lucro cesante y \$ 5.850.000,00 por daño emergente, adolece de técnica legal y de pruebas idóneas que permitan sustentar su cálculo. La parte actora no explica el fundamento de su liquidación, es decir, cuáles fueron los factores o elementos tenidos en cuenta para su cálculo.
- ✓ De tal suerte que sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados dentro del proceso mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente, evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sufrido los perjuicios cuya condena solicita, en la extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos como excesivas y sobreestimadas.

- ✓ De otra parte, la parte actora no ha logrado acreditar la supuesta responsabilidad civil extracontractual que se imputa a mis representados, con ocasión al hecho de tránsito ocurrido el pasado 10 de agosto de 2016.
- ✓ Igualmente, se encuentra demostrado el comportamiento culposo por parte de la víctima **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, lo que constituye causas extrañas que libera de responsabilidad a las partes demandadas, rompiendo el nexo de causalidad, entre el hecho y el perjuicio que se reclama en la demanda.
- ✓ Aunque los perjuicios extrapatrimoniales no se tienen en cuenta para efectos del juramento estimatorio, debemos oponernos a la estimación del perjuicio moral y daño Fisiológico, solicitado con la demanda, en virtud de la ausencia de prueba de los mismos, y principalmente que los mismos no son atribuibles a mi representado. Además de exorbitantes que lo único de denotan es un claro afán de lucro.
- ✓ Por todo lo anterior, la estimación jurada de los perjuicios materiales no tiene ninguna validez legal que permita su reconocimiento dentro del presente proceso, razón por la cual solicito se imponga la respectiva sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

1- HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Reiteramos, como lo hemos argumentado anteriormente que jurídicamente “Hay una *causa extraña*”, cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad desarrollada por el demandado, sino también a una causa exterior. Si ello ocurre es posible que la responsabilidad del demandado sea suprimida cuando tal causa rompa el nexo de causalidad entre el daño y hecho dañoso. Entre las llamadas “causas extrañas” se distinguen, **la culpa de la víctima**, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En el caso particular, se configura la CAUSA EXTRAÑA ya que el hecho se presentó por la conducta determinante y exclusiva del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien imprudentemente excedía los límites de velocidad en una zona residencial y urbana donde se le exigía la mayor prudencia y cuidado,

Con las piezas que aparecen en el proceso existe merito probatorio suficiente que permite concluir que la causa de las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta, se produce por el comportamiento ilícito y la falta de pericia y prudencia del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quienes no tuvo el cuidado a la hora de transitar por una vía nacional, colocando en riesgo su vida.

Del análisis a los hechos de modo, tiempo y lugar y cotejado con la normatividad de tránsito vigente para la época de los hechos evidentemente el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, incurrió en una conducta infractora de las normas de tránsito y del deber de cuidado, al exceder los límites de velocidad permitidos, hecho que no le permitió poder evitar los riesgos que le exigía la actividad que venía desarrollando, pues si el conductor de la motocicleta cumplirá con dichas reglas le habría sido bastante fácil haber podido evitar cualquier maniobra u obstáculo que se le hubiera podido presentar en la vía.

Luego, resulta oportuno para explicar la trascendencia del comportamiento de la víctima como causa generadora del daño, traer a colación una tesis que aplica al caso concreto y ocurre cuando -quien se erige como víctima y siendo un sujeto de derechos y obligaciones de manera descuidada y violando todo deber de cuidado genera su propio daño, la "Teoría de la Asunción de Riesgos", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual:

"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo. La Aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que sólo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño renunciando a exponerse al riesgo".

En tal orden de ideas, es innegable que el fatal desenlace se produce como consecuencia del comportamiento del **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, siendo necesario destacar que quien participa del tráfico automotor debe velar no solo por su propia seguridad, sino por la de las demás personas que usan la vía, lo que exige un deber mínimo de cuidado, de prudencia, de cautela y la observancia de las normas elementales de tránsito, preceptos a los que hizo caso omiso la víctima.

Por lo tanto, solicito declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se desestimen las pretensiones de la demanda.

2- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentado en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión, que no se encuentran reunidos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, pues no existe culpa, ni nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio reclamado por los demandantes que nos permita hacer una Imputación Jurídica de Responsabilidad.

La imputabilidad conecta el daño con el sujeto en la medida en que se produce una mutación o se transforme la realidad, esto es, si el mismo le es atribuible o no a un sujeto determinado. Por tanto, corresponde en el caso particular examinar ciertamente si el acto o mejor la conducta generante del daño fue ocasionado por una causa imputable a la persona demandada, o como está demostrado éste se generó por la conducta determinante y exclusiva de la víctima.

De la foliatura se puede apreciar que la causa que originó el hecho dañoso en el accidente de tránsito, no derivó de una conducta imputable a la parte demandada, pues concluimos con el material probatorio que el hecho dañoso se generó por la culpa determinante de la víctima, por tal razón, le corresponde asumir a los demandantes, las consecuencias de los daños originados por el comportamiento descuidado e infractor del señor

JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO, conductor de la motocicleta en el accidente, quien excede los límites de velocidad, sin precaución, arriesgando su vida, presuntamente, más aún cuando transitaba por un sitio que la ley le ordenaba disminuir su velocidad a 30 kilómetros por hora.

En síntesis, el demandante no logró estructurar los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, pues no existe la relación como factor de atribución al actuar del demandado, motivo por el cual ello deberá llevar al Señor Juez a negar las suplicas de la demanda.

3- COBRO DE LO NO DEBIDO

Debemos partir de que el **DAÑO** es un elemento de la responsabilidad civil que se traduce en el detrimento en los bienes materiales o inmateriales de la víctima como consecuencia de los actos producidos de manera injusta por otra persona; según el tratadista colombiano Javier Tamayo Jaramillo *“es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra-patrimonial y que es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”* (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 326).

En el presente caso, no se cumplen con los elementos para que esta clase de responsabilidad civil se configure, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se requiere de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como *“culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste”*. Aclarando que en este tipo de responsabilidades derivadas de actividades peligrosas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no existe ninguna razón para considerar que se haya variado el criterio frente a la *“exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil”*. En el mismo sentido la misma Corporación ha aclarado que la responsabilidad por actividades peligrosas no es objetiva, sentencia del 26 de Agosto de 2010, con Ponencia de la Dra, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01, donde expuso:

“...La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.

Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado,

en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.

En adición, no debe pasarse por alto que desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de “culpas”, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Además, no es posible dejar de destacar que es la propia normatividad prevista en el Código Civil, respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación, la que gobierna la materia examinada y a la que forzosamente ha de aplicarse el brocardico latino “*lex non omitti incaute, sed quia dictum noluit*”, es decir, no es, que la ley haya omitido regular el punto sino que no fue su voluntad que fuera dicho, de donde *se concluye que si la intención del legislador hubiera estado encaminada a dejar por fuera el elemento culpa de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, sin duda alguna y muy seguramente habría efectuado tales precisiones conceptuales explícitas en el texto del ya referido artículo 2356 ibídem...*”.

En este orden, para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual, deben conjugarse los tres elementos, incluida el ingrediente de la culpa, los cuales en el presente proceso no confluyen.

Ahora bien, sí en el presente caso existe un daño, no podrán ser las partes accionadas en este proceso, la obligada a indemnizar los daños y perjuicios que eventualmente se hubieran generado, pues su conducta se ha desplegado conforme a derecho, como se demostrará en el proceso y por cuanto además queda clara la participación eficiente que tuvo la víctima en el mismo.

Además, totalmente excesivas dando lugar a que se genere de su parte un cobro de sumas dinerarias que no debe mi representado asumir, en atención a la conducta desplegada por el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, que no tuvo ninguna incidente en la producción del hecho dañoso, por el contrario es evidente que la víctima omitió el deber objetivo de cuidado a no bajar la velocidad en una zona urbana y residencial, sin precaución, arriesgando su vida.

4- EXCEPCIÓN DE CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS.

Indiscutible es la importancia y trascendencia de la carga probatoria del daño y la relación de causalidad que el legislador asigna a la parte interesada. Al respecto, tiene dicho la Corte:

“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble

conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

"[...] Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, "por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad" (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer. Contrario sensu, el daño actual, o sea, aquel cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto. [...] Problema análogo a la certeza del daño, suscita la pérdida de una oportunidad (Perte de Chance, Perdita diuna Chance, Loss of Chance, Der Verlust einer Chance), o sea, la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio, asunto de tiempo atrás analizado por los comentaristas desde la certidumbre del quebranto, la relación de causalidad y la injusticia del daño. [...]

"3. Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

"En el mismo sentido, "toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma,

Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)" (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373)...".

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos Jurisprudenciales, además de la carga del demandante de demostrar los supuestos de hecho en los que sustenta las pretensiones de la demanda, especialmente en los que estructura la culpa y el nexo causal que imputa a mis representados.

Del mismo modo, en gracia de discusión, le compete acreditar al demandante la existencia de los perjuicios materiales que reclama a título de lucro cesante, igual que los perjuicios morales etc. Mucho menos con elementos probatorios idóneos y fidedignos, esto so pena de no reconocerse por carecer de respaldo probatorio.

En consecuencia, solicito al Señor Juez, negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, como quiera que estos no se encuentren demostrados fehacientemente dentro del proceso.

5- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

Según el contenido del artículo 2357 del Código Civil, *"la apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, y en esa forma contempla la doctrina *"compensación o concurrencia de culpas"* (paria delicta mutua compensatione dissolvuntur), cuya razón de amortiguamiento o atenuación de la responsabilidad se encuentra en el hecho de que **no merece igual protección jurídica el que coopera en el perjuicio que sufre al que es totalmente ajeno al mismo.**

Concurrencia significa la *"coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias"* (RAE), por lo tanto la reguló en el artículo 2357 del Código Civil el cual preceptúa la reducción de la indemnización cuando quien lo ha padecido se expuso al daño imprudentemente.

De esta norma se desprenden dos conclusiones: en primer lugar, asigna una consecuencia jurídica cuando se presenta el supuesto de hecho de la concurrencia de culpas, y es, la reducción de la indemnización. Y en segundo lugar, al expresar que *"se expuso a él imprudentemente"* significa que para que exista concurrencia de culpas es necesario calificar la conducta de la víctima como imprudente, es decir, culposa.

En el caso de marras podemos concluir que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, infringió las normas de tránsito como conductor de la motocicleta al conducir la misma en exceso de velocidad en una zona urbana y residencial, sin precaución, arriesgando su vida, por lo que es claro el actuar propio de la víctima quien asumió unos riesgos y las consecuencias de los mismos.

Por ende, en el caso último e improbable que la Judicatura considere que mi representado debe responder patrimonialmente, debe atenderse a esta excepción, pues se deben tener en cuenta, todas las conductas involucradas y el grado de participación de cada una de ellas.

6- LA INNOMINADA.

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO:

A efecto de verificar y demostrar las excepciones propuestas y las manifestaciones realizadas por mi representado al contestar los hechos de la demanda, me permito solicitar a la Señora Juez tener como pruebas los elementos que se allegan anexos a este escrito, y a continuación se discriminan, y para el efecto decretar la práctica de las diversas probanzas que a través de este aparte se solicitan:

1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a la parte actora, para que absuelvan el interrogatorio de parte con relación a todo lo que le conste sobre los hechos objeto de la demandada y las excepciones propuestas en la contestación, quienes pueden ser citados en la dirección de notificaciones indicada en la demanda.

2- TESTIMONIOS.

Sírvase Señor Juez decretar fecha y hora para recibir la declaración de las personas que a continuación enuncio, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso.

El objeto de esta prueba es demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y principalmente la participación de la víctima en la producción del daño que se reclama:

Cítese al agente de tránsito que elaboró el IPAT y la Entrevista-FJP-14 que se allegan a la demanda:

- Agente **JUAN PEÑA SERNA**, con placa 090464, identificado con la C.C. 14.801.525, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte de TIMBIO - CAUCA, ubicada en la oficina de Gobierno Local, teléfono: 320-6606604.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía a la entidad a las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora con las cuales se tenía contratada la cobertura de responsabilidad civil en que incurriera el vehículo de placa WFY - 694 involucrado en el accidente objeto de este proceso.

ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes elementos:

- Poder conferido por el señor: EDGARDO LONDOÑO CRUZ, radicado en la diligencia de notificación personal.
- Escrito contentivo de llamamiento en garantía, junto a sus anexos legalmente dispuestos.

LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

- ✓ Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el escrito de demanda.
- ✓ Mis representados la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, identificada con la C.C. 34.526.709, Teléfono: 316-4908031, dirección de correo electrónico: Limaes5@hotmail.com y el señor **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, identificado con la C.C. 4.775.750, Teléfono: 310-8423365, sin correo electrónico.
- ✓ Las que correspondan al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la **Avenida 2 Norte # 4N-36, oficina 101, Edificio Kronos de Cali.**

Direcciones de notificación electrónica:

jhonmartinez@grupo3abogados.com.co

contacto@grupo3abogados.com.co.

Teléfono: 3013486878

Atentamente,



JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA

C.C. No. 16.463.005 de Yumbo

T.P. No. 170.305 del C.S. de la Jud.

Doctor:
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.
Juez Primero (1) Civil del Circuito de Popayán.
 En su Despacho.

REF.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
 CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: SILVIA OFIR LONGO Y OTROS.
DEMANDADOS: LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA Y OTROS.
RADICACIÓN 2021-00123-00

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Santiago de Cali, mayor de edad, identificado con la C.C. N° **16.463.005 de Yumbo**, abogado en ejercicio, titular de la **T.P. No. 170.305 del C. S. J.**, con domicilio profesional en la Avenida 2 Norte #4N-36, oficina 101, Edificio Kronos de Cali y dirección de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co, en mi condición de apoderado judicial de la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, identificada con la C.C.34.526.709, también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de propietaria del vehículo de placa **WFV-694** y del señor **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, identificado con la C.C. 4.775.750, también mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Timbio, en calidad de conductor del vehículo de placa **WFV-694**, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de agosto de 2016, en la carrera 21 con calle 11-42 del municipio de Timbio - Cauca. Por medio de este escrito, estando dentro del término conferido en el artículo 369 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO Y OTROS**, en contra de mis representados y de la codemandada sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; Para el efecto, me permito presentar la contestación en el siguiente orden y consideraciones:

PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con relación a los hechos presentados con el escrito de demanda, que dan cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 10 de Agosto de 2016, en la carrera 21 con calle 11-42 del municipio de Timbio - Cauca., donde se vio involucrado el vehículo de placas **WFV-69**, conducido por el señor **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, y la motocicleta de placas **ZTZ- 54D**, conducida por el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**. Al respecto, si bien se presentó materialmente el accidente de tránsito y aparentemente se produjo un daño que reclaman los demandantes, debemos manifestar que **NO NOS CONSTA Y DEBERÁN PROBARSE LOS SUPUESTOS DE HECHO NARRADOS EN LA DEMANDA**, especialmente aquellas manifestaciones con las que se pretende imputar y comprometer la responsabilidad en contra de mi representado, conductor del vehículo **HYP-941**.

Con sujeción a los elementos de prueba que dan cuenta de la ocurrencia del hecho, reiteramos no existen fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que permitan establecer

la existencia de una responsabilidad civil en contra de mi representado, por el contrario, obran dentro del expediente y como se demostrará, elementos de convicción que permiten establecer que el accidente de tránsito materia de este proceso se originó por la violación al deber objetivo de cuidado del Señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien conducía infringiendo las normas del Código Nacional de Tránsito al conducir sin casco y alta velocidad por la vía ubicada a la altura de la carrera 21 con calle 11-42, del municipio de Timbio - Cauca, la cual es considerada zona urbana y residencial. El comportamiento del motociclista a todas luces va en contra de lo preceptuado en los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002). Por lo tanto, la causa determinante del accidente fue su accionar ilícito, imperito e imprudente quien lamentablemente se causó sus propias lesiones en el accidente.

Se probará que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, con su conducta imprudente y violatoria a las normas de tránsito, contribuyo determinadamente con la ocurrencia del hecho dañoso y de los perjuicios que hoy se reclaman. En ese sentido, los perjuicios materiales e inmateriales solicitados con la demanda no fueron generados por una responsabilidad civil imputable a mí representado, pues el hecho dañoso se genera como consecuencia de la conducta imprudente de la víctima en calidad de conductor de la motocicleta, quien reiteramos tuvo un comportamiento ilícito, imprudente y violatorio del deber objetivo de cuidado.

Ahora bien, si del accidente de tránsito se suscribió el Informe Policial del Accidente de Tránsito **No. 19807**, elaborado por el agente **JUAN PEÑA SERNA**, con placa 090464, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte de Timbio - Cauca, sobre dicho informe se consignó como causa probable del mismo la **HIPOTESIS No. 122 atribuida a mi representado**, supuestamente por cruzar a la izquierda repentinamente. Sin embargo, se hace necesario dirigir la atención de su Señoría, que en dicho informe también se consigno en el punto **6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR: 6.1 AREA. URBANA X - 6.2 ZONA. RESIDENCIAL X. - 6.5 CONDICION CLIMATICA. NORMAL X.**, adicionalmente en el numeral 9 del capítulo de pruebas documentales, se relaciona la siguiente: "*Copia denuncia penal por los hechos acontecidos con el accidente...*". En dicho elemento material de prueba aportado con la demanda, el motociclistas versionó lo siguiente:

PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA ART. 67-69 DEL CPP Y 435-436 CP) - SIRVASE HACER UN RELATO CLARO Y DETALLADO DE LOS HECHOS : EL DIA 10 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO A ISO DE LAS 11:15 DE LA MAÑANA ME DIRIGIA DE LA VEREDA CINCO DIAS AL MUNICIPIO DE TIMBIO, VIAJABA EN MI MOTOCICLETA DE PLACAS 217, 54D, COLOR NARANJA NEGRO MATE, VIAJABA SOLO, A UNA VELOCIDAD DE 70 KILOMETROS POR HORA, PORQUE ERA UNA RECTA Y HAY BUENA VISIBILIDAD, EN ESE MOMENTO SE ME ATRAVEZO UN VEHICULO DE PLACAS WFV 694, E IMPACTE SOBRE EL VEHICULO Y HASTA ALLI RECUERDO - PREGUNTADO.- INFORME A LA FISCALIA SI COMO MANIFIESTAS ERA UNA RECTA Y HABIA BUENA VISIBILIDAD PORQUE NO FRENASTE AL MOMENTO DE OBSERVAR EL VEHICULO DE PLACAS WFV 694. --- CONTESTO.--- EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFV SALIO DE UNA Y NO TUVE TIEMPO DE FRENAR --- PREGUNTADO.--- A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA USTED --- CONTESTO.--- TRABAJABA EN LA FINCA DE MIS PAPAS, EN LA VEREDA PAN DE AZUCAR TIMBIO C.--- PREGUNTADO.--- INFORME A LA FISCALIA SI PARA EL DIA DE LOS HECHOS HABIA BUEN TIEMPO.--- CONTESTO.--- ESTABA HACIENDO BUEN TIEMPO, BUENA VISIBILIDAD, BUENA PAVIMENTACION, UNA RECTA. --- PREGUNTADO.--- INFORME A LA FISCALIA SI USTED HA DIALOGADO CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO WFV 694. --- CONTESTO.--- SI MIS PADRES HAN DIALOGADO CON EL, PERO NO HAN LLEGADO A NINGUN ACUERDO CONCILIATORIO.--- PREGUNTADO.--- SABE USTED EL NOMBRE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS WFV 694.--- CONTESTO.--- SE LLAMA MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA, RESIDENTE EN EL BARRIO BELEN CALLE 15 NO. 3-24, CELULAR NO. 310 8423365.--- PREGUNTADO.--- TESTIGOS DE LOS HECHOS --- CONTESTO.--- NO TENEMOS HASTA AHORA.--- PREGUNTADO.--- INFORME A LA FISCALIA CUAL CREE QUE FUE EL MOTIVO PARA QUE SE ORIGINARA ESTE ACCIDENTE.--- CONTESTO.--- EL CONDUCTOR NO CALCULO BIEN AL MOMENTO DE METERSE, ME VIO Y SE CONFIO --- PREGUNTADO.--- TIENE ALGO MAS QUE DECIR A LA PRESENTE INVESTIGACION.--- CONTESTO.--- NO. AGOTADO INTERROGATORIO SE TERMINA Y SE FIRMA POR LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-

(Sin rasguños ni tachaduras, diligenciar todo en blanco azul y rubricado al número de Hoja Criminal)

Es evidente que el motociclista llevaba una **velocidad de 70 km** por hora, cuando la norma por tratarse de una zona residencial y urbana, exigía que los conductores conservar una velocidad de 30 km. El exceso de velocidad, la falta de precaución y cuidado imputable al demandante fue la causa para que se produjera el accidente de tránsito y las lesiones de las que reclama en esta acción una indemnización de perjuicios.

Además, aduce el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO** que sufrió lesiones en su rostro y en su aparato masticatorio con pérdida de algunas piezas dentales, las cuales requirieron tratamiento odontológico, según informe pericial de clínica forense **No. DSCAUC-DRSOCCDTE-06804-2016**, y demás soportes documentales que aporta en la demanda la parte actora en los que sustenta unos supuestos perjuicios materiales. Sin embargo, estas lesiones en el rostro fueron también infringidas por su propio actuar al no contar con los elementos de seguridad, es decir, el casco reglamentario que habría impedido las afectaciones de las que se duele en la demanda.

El **Art 94 del capítulo V del Código Nacional de Tránsito** establece la obligatoriedad del uso de casco para los motociclistas: *“los conductores y los acompañantes, cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad de acuerdo, como fije el Ministerio de transporte.”* Así las cosas, es el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien se expuso a su propio riesgo al tomar la decisión de ejercer una actividad peligrosa violando los parámetros que le ley le exigía para salvaguardar su salud y la de los demás.

De otro lado, conforme al croquis que levanto el guarda de tránsito las condiciones de visibilidad y tránsito de la vía eran óptimas para poder ver a gran distancia a mi prohijado quien conducía el vehículo tipo camión de placa **WFV-694**, y efectuar una maniobra tendiente a evitar el accidente, situación que no pudo ocurrir precisamente porque el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, por la alta velocidad en que confesó en el escrito de querrela se desplazaba en la motocicleta.

Acorde con la anterior, no es verdad como se aduce con la demanda que el accidente se generó por una supuesta imprudencia del conductor del vehículo de placa WFV-694. En el presente caso la parte actora no aporta ningún medio de convicción que permita establecer con suficiencia tal factor de atribución. No se encuentra acreditado que la causa que produjo el accidente y los supuestos perjuicios que se reclaman, son atribuibles a mi representado.

Igualmente, cabe destacar que corresponde a la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo **167 del Código General del Proceso**, probar los supuestos de hechos narrados con la demanda, por los cuales pretende atribuir responsabilidad civil. Reiteramos que la parte actora deberá demostrar fehacientemente el supuesto exceso de velocidad que no encuentra sustento en el acervo probatorio adjunto con la demanda.

Conforme prescribe el artículo **96 del CGP**, se procede a realizar un pronunciamiento expreso, concreto de los hechos en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO E INDIVIDUAL SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO 1. Es parcialmente cierto el escueto relato del accidente plasmado en el hecho, es verdad que el día 10 de agosto de 2016, en el lugar descrito y entre los vehículos referidos

y el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO** en calidad de conductor de la motocicleta, se presentó un accidente de tránsito.

Sin embargo, el demandante estratégicamente olvida relacionar que frente a dicho accidente el agente de tránsito **JUAN PEÑA SERNA**, elaboro y suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito # **19807**, y como ya lo manifestamos se evidencia por parte del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, violación a la normatividad de tránsito en los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Por lo tanto, la causa determinante del accidente sin duda fue el comportamiento ilícito, imperito e imprudente del conductor de la motocicleta quien al violar el deber objetivo de cuidado en una actividad considerada como peligrosa, conducía su motocicleta a más de 30 km por hora, situación que no le dejó evitar el accidente que por otro lado le generó lesiones en su cabeza, más exactamente en su aparato masticatorio pues incumplía la norma de tránsito que le exigía portar el casco para salvaguardar su propia seguridad.

En efecto, los artículos 58 y 59 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), regulan el tránsito de los peatones y prohíben entre otras las siguientes acciones:

ARTÍCULO 74. REDUCCION DE LA VELOCIDAD: Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

- Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- **Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.**
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

A LOS HECHOS 2, 3 y 4. Estos hechos son parcialmente ciertos, pues hacen referencia a notas de las evoluciones de historia clínica de la atención del paciente en el Hospital Nivel I de Timbio - Cauca. Sin embargo, causa contradicción que el demandante hable en el hecho 1 que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, "*perdió la conciencia debido al fuerte golpe*" y la historia clínica del paciente diga lo contrario.

Ahora bien, si lo que pretende es derivar una consecuencia jurídica a raíz de estos hechos, deberá probarlo en el proceso. Por lo tanto, desde ya manifiesto que no es cierto que le asista derecho a reclamar perjuicios mientras no se prueben los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito.

A LOS HECHOS 5, 6, 7 y 8. Estos hechos relacionados con evoluciones, referentes a la atención médica del paciente en la IPS Santa Gracia de la ciudad de Popayán - Cauca. Ahora bien, si lo que pretende es derivar una consecuencia jurídica a raíz de estos hechos, deberá probarlo en el proceso. Por lo tanto, desde ya manifiesto que no es cierto que le asista derecho a reclamar perjuicios mientras no se prueben los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito.

AL HECHO 9: No me consta, es una manifestación de la parte demandante sin fundamento probatorio alguno, pues dentro de la relación de pruebas documentales relacionadas por el actor en la demanda, brilla por su ausencia prueba idónea de la manifestación que hace, no hay historia clínica de la supuesta atención del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, en el Hospital Susana López de Valencia.

AL HECHO 10: No es cierto, conforme informe pericial de clínica forense No: **DRSOCCDTE-06804-2016**, en su **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**, del segundo reconocimiento médico legal, se deja claro que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, requiere una nueva valoración con copia completa y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso. En el Capítulo de **SUGRENECIAS Y/O RECOMENDACIONES**: se manifiesta "*...valoración por odontología...*". Así las cosas, lo narrado en este hecho son solo apreciaciones subjetivas del actor, pues también brilla por su ausencia prueba documental de tercer reconocimiento médico legal, que hubiera podido establecer que tipo de secuelas definitivas, tuvo el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**.

AL HECHO 11: Es cierto conforme prueba documental aportada y relacionada en el numeral 9 del Capítulo pruebas documentales de la demanda.

AL HECHO 12: Es cierto conforme prueba documental aportada y relacionada en el numeral 7 del Capítulo pruebas documentales de la demanda.

AL HECHO 13: Es cierto conforme prueba documental aportada y relacionada en el numeral 10 del Capítulo pruebas documentales de la demanda.

AL HECHO 14: No es un hecho derivado de la presunta responsabilidad civil que se alega en la demanda, es una apreciación del actor solo de carácter procesal.

A LOS HECHOS 15 Y 16: No es un hecho es una apreciación subjetiva de la parte actora que de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso, corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho en los que descansa sus pretensiones, es decir, que en virtud de dicho imperativo legal el accionante tiene la carga procesal de probar los fundamentos de hecho de su pretensión, so pena de la infirmitad y fracaso de su demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo de entrada a que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el actor, dentro de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la que se pretende se declare a mi representado civilmente responsable por los supuestos daños y perjuicios que solicitan los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado 10 de Agosto de 2016, en la carrera 21 entre calle 11 - 42 del Municipio de Timbio - Cauca , donde resulto involucrado el vehículo de placa WFY-694 , conducido por mi representado señor **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ**.

Nos oponemos desde ya a la tesis de responsabilidad que plantea el demandante, en la que sostiene que la causa del accidente de tránsito, se generó supuestamente por una conducta culposa imputable a mi representado **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ**, cuando conducía el vehículo de placas WFY-694, pues contrario a lo manifestado por el extremo demandante en su escrito de demanda, es evidente que el actor es parte activa del siniestro vehicular al violar el objetivo deber de cuidado que se le exige a toda persona que ejerce una actividad peligrosa como es la conducciones de vehículos y motocicletas, al superar de manera temeraria la velocidad permitida por el sitio por el cual circulaba, que solo le permitía ir a 30 Km por hora, lo que llevo a no poder evitar el accidente, a pesar de las buenas condiciones de visibilidad y de tiempo meteorológico que existían ese día y hora en que se produjo el accidente de tránsito; la capacidad de respuesta del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, para poder evitar el accidente eran mínimas pues su capacidad de reacción ya estaba superada por la velocidad con que infringía la norma.

En el caso en estudio, la parte actora no allega con la demanda ningún otro medio de prueba que permita establecer con certeza, la supuesta responsabilidad en cabeza de mi prohijado, por lo que, no se encuentra ni fáctica ni probatoriamente los elementos suficientes que permitan establecer una responsabilidad civil extracontractual a su cargo. Por el contrario, reiteramos que existen fundamentos fácticos y probatorios que permiten colegir la participación determinante de la víctima en la producción del hecho dañoso, es decir, del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien transgredió las normas de tránsito al circular con una velocidad mayor a la permitida y no portar el casco que por ley es obligatorio para todo conductor de motocicletas y bicicletas, violando el deber objetivo de cuidado que como persona y usuario de la vía, deben tener los conductores , en virtud de lo dispuesto en el art. 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. .

Si bien, aceptamos que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, lamentablemente sufrió lesiones en su humanidad, lo cierto es que los perjuicios que se enmarcan con la demanda no se encuentran probados, ni mucho menos que se hayan producido por una causa imputable a mí representado. Luego, tampoco existe nexo causal

entre el daño y la conducta desplegada por el Sr. **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ**, en el entendido que la relación causal se ve interrumpida y desvirtuada dado que el accidente y las lesiones padecidas se generaron por la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta.

En consecuencia, solo en gracia de discusión manifiesto que me opongo y objeto todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales resultan, además de infundadas, exageradas y exorbitantes ya que desconocen los límites de la jurisprudencia ha consagrado para la indemnización en este tipo de procesos.

En cuanto a las pretensiones por perjuicios morales advertimos que los mismos no se ajustan a los valores aproximados reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares. Igualmente, en cuanto a los perjuicios materiales la parte actora solicita el pago de un lucro cesante que carece por completo de técnica y de requisito formal para proponerlo como tal, pues no obra prueba idónea que acredite la existencia de los mismos, razón suficiente para negar todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda.

Por último, en aras de procurar por los intereses del señor **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ** y la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, conductor y propietario del vehículo de placa WFY-694, brevemente me permito hacer un pronunciamiento individualmente frente a cada una de las declaraciones y condenas, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO A LA PRIMERA PRETENSION.- Me opongo a que se declare responsable civilmente a mi representados el señor **ESCOBAR ASTAIZA MILCIADEZ** y la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, conductor y propietaria del vehículo de placa WFY-694, por lo supuestos daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, quienes sostienen que se generaron como consecuencia de las lamentable lesiones que sufrió el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 10 de agosto de 2016, a la altura de la carrera 21 con Calle 11-42 en el municipio de Timbio - Cauca. La oposición la realizo en virtud de la inexistencia de daño antijurídico, e inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, como quiera que se encuentra demostrado y se ratificara dentro de este proceso que la causa determinante del accidente, fue la conducta ilícita, imprudente, imperita e infractora de las normas de tránsito atribuible al señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien reiteramos violaba las normas de tránsito al llevar una velocidad mayor a la legalmente permitida en una zona donde el límite de velocidad no debía ser mayor a 30 km por hora, hecho que de no haberse dado, sin lugar a dudas el accidente se habría podido evitar pues las condiciones de visibilidad y estado de la carretera eran optimas para poder reaccionar frente a una situación que el riesgo de la actividad que venia desarrollando le exigían; igualmente el pretender un resarcimiento de perjuicios por heridas en el área del rostro y la perturbación de su aparato masticatorio no son otra la consecuencia de su actuar imprudente por no cumplir la norma que le exigía el deber de usar casco protector.

Así mismo, manifestamos que no se encuentran acreditados ni se lograran acreditar en el desarrollo del proceso los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, verbi gracia, daño, culpa y nexo causal entre ambos elementos, dado que a pesar que podemos percibir un daño traducido en las lesiones sufridas del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, el mismo no tiene la calidad de antijurídico ni la característica para ser considerado un daño de carácter indemnizable, pues para nuestro

criterio su origen radica en la violación al objetivo deber de cuidado por parte del conductor de la motocicleta quien se expuso a un riesgo legalmente no permitido y pudiendo prevenirlo no lo hizo.

PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES y DAÑO FISIOLÓGICO: Me opongo y objeto, el reconocimiento y el monto solicitado por concepto de perjuicios de orden moral, que se estiman en la demanda por la suma de 250 SMLMV por los demandantes y por daño Fisiológico en la suma de \$20.000.000, millones de pesos para la víctima directa, por cuanto la causa que originó el accidente de tránsito y consecuentemente los perjuicios que afirman haber sufrido los demandantes, radica en una conducta ilícita, imperita, imprudente y violatoria del deber de cuidado atribuible a la víctima del propio accidente, quien violaba los límites de velocidad, en una zona no urbana donde el límite de velocidad era de 30 km por hora y conducía el conductor de la motocicleta según su confesión a la velocidad de 70 km por hora, sin precaución, arriesgando su vida, conducta teñida de imprudencia y de una notable y eficiente falta al deber objetivo de cuidado que concluyentemente es lo que provoca el siniestro, pues tenía toda la posibilidad que de cumplir las normas de tránsito pudo haber evitado el accidente.

No obstante, nos pronunciamos diciendo que sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados dentro del proceso mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sido sufrido los perjuicios cuya condena solicita, en la dimensión y extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos inexistentes y exageradas.

Además, en gracia de discusión, todos los casos deberán ponderarse de acuerdo a las circunstancias de ocurrencia del daño, la conducta de la víctima, la cual reiteramos influyó eficientemente en la producción del daño, pues fue su actuar irresponsable e infractor de las normas de tránsito configura la causa eficiente que produjo las lesiones que hoy padece que hoy se pretende una indemnización por los actores.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC - 035 del 13 de mayo de 2008, en Ponencia el Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, señaló que tanto en caso de daño a la vida de relación como en perjuicio moral, se considera esta fuente de derecho como derrotero a seguir al momento de tasar este tipo de daños, en los siguientes términos:

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral”.

En otros fallos la Corte Suprema de Justicia indicó sobre el perjuicio moral lo siguiente:

- ❖ **(CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125):** *“El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar, de tal suerte que, no constituye un “regalo u obsequio gracioso”, sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.*

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

- ❖ (CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382). *“Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”.*
- ❖ (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01). Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser: *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez”*

Por lo traído a colación, me pronuncio manifestando que me opongo a que se condene a mi representado **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placa WFV-694, al reconocimiento y pago de perjuicios morales y fisiológicos, no solo por no estar demostrada la responsabilidad que se le endilga a mi representado, sino por cuanto dichos perjuicios no gozan en el expediente de ningún soporte probatorio que permita considerar que la indemnización por perjuicios morales deba ser de 100 SMLMV para la victima directa y 50 SMLMV para los victimas indirectas y por daño fisiológico de \$ 20.000.000,00 millones de pesos, para la victima directa. El demandante en el acápite de pretensiones de los *“perjuicios morales”*, ni siquiera explica ni argumenta las razones por las cuales las demandantes sufrieron aflicción, congoja, tristeza. El actor no allegó una sola prueba respecto de los perjuicios morales, razón suficiente para negar su reconocimiento.

En consecuencia, solicito negar el reconocimiento del perjuicio moral solicitado por los demandantes. Y en el evento hipotético y poco probable que llegare a reconocerse, solicito se tenga en cuenta la ausencia de prueba de los perjuicios, como la participación directa de

la víctima en la producción del daño como configurante de la concurrencia de culpas y en efecto la disminución del monto de la eventual condena.

A LOS PERJUICIOS MATERIALES: Me pronuncio manifestando que me opongo a que se condene a mi representado al pago de los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante por valor de \$20.000.000,00 millones de pesos y daño emergente por valor de \$5.850.000, teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba idónea que justifique tal pretensión. No existe una liquidación cierta y fundada del lucro cesante que se reclama con la demanda, pues no se explica cuáles fueron los factores o elementos tenidos en cuenta para su cálculo, ni las formulas financieras aplicadas.

Tampoco se allega con la demanda prueba idónea que permita inferir que el grupo de personas que demandan ciertamente hayan sufrido un detrimento patrimonial, como consecuencia del accidente de tránsito, pues solo se indica que el monto del perjuicio es procedente por el promedio de vida del actor, sin tener en cuenta el resto de presupuestos de orden técnico, documentales, contable y financiero para elaborar el cálculo del lucro cesante: no se acompañó un certificado de ingresos o contrato laboral vigentes para la época del siniestro que acredite que el actor devengaba ingresos. Lo más importante, no está demostrado que las lesiones sufridas y los perjuicios que se reclaman fueran ocasionados por un actuar culposo o por causa imputable al demandado, situación que no está suficientemente ilustrada en el proceso, y que no puede concluirse ni siquiera a partir del informe policial de accidente de tránsito. Contrario sensu, aparece que el comportamiento de la víctima, fue ilegal, quien excedía los límites de velocidad, sin precaución y arriesgando su vida.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en otra sentencia en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, expuso:

“Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario”. (sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529).

En el mismo sentido, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que es el demandante quien ostenta la carga probatoria sobre los detrimentos reclamados en la indemnización de perjuicios. Frente al lucro cesante recordó que *“debe ser cierto, es decir, supone la existencia real y no meramente hipotética o eventual, por lo que es insuficiente su mera alegación, ya que persiste la necesidad de demostración”* (Sala Civil, Sentencia SC-39512018, del 18 de Septiembre de 2018 - M. P. Octavio Augusto Tejeiro). En el fallo la Corte indicó:

“No puede olvidarse que como se dijo en SC 055-2008, rad. 2000-01141-01, (...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo,

¹Sentencia de Agosto 08 de 2013, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 32 la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció. Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. Radicación n° 25386-31-03-001-2008-00011-01 33 De todas formas, si en gracia de discusión se tuviera que ahondar en la esfera de la responsabilidad contractual endilgada a la transportadora por la suspensión en el despacho del automotor, el resultado no sería diferente a la negativa de las pretensiones como dispuso el ad quem, por la indeterminación del daño alegado”.

Por último, es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales **se asegura la acusación de un daño incumbe al actor** la Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sala², en el **principio de autorresponsabilidad**³ de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable⁴. En efecto, en jurisprudencia que ahora se reitera, ha dicho la Sala:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de abril 16 de 2007, Rad. AP-44001-23-31-000-2005-00483-01, Actor: Carmen Alicia Barliza Rosado Y Otros, Demandado: Ministerio de Desarrollo Económico y Otros, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio

³ PARRA QUIJANO Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional, 2004, p. 242.

⁴BETANCUR JARAMILLO, Carlos, De la Prueba Judicial, Ed. Dike.1982, pág 147.

“Si bien el derecho procesal tiene la finalidad de ‘servir de instrumento necesario para la concreción y efectividad de las normas sustanciales’⁵, la Constitución de 1991 ‘lo elevó a rango constitucional en su artículo 228, pues son las normas procesales probatorias de una especial relevancia ya que tal como se repite desde siempre y concreta el aforismo romano ‘Idem est non esse aut non probari’, igual a no probar es carecer del derecho, pues de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad de tal orden, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas’⁶.

“Es así como una de las reglas técnicas del derecho probatorio es la de la carga de la prueba, la cual parte del supuesto de que ‘son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial. (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba’⁷. Es evidente que nadie mejor que el interesado para conocer los medios de prueba que deben emplear, con el fin de demostrar los hechos en que están fundamentando sus pretensiones.”⁸

Como quiera que no está demostrado el lucro cesante y daño emergente como se afirma en la demanda, por una supuesta pérdida de ganancia o utilidad, aumento o incremento patrimonial que supuestamente se dejó de percibir, con fundamento en las razones expuestas, solicito al Despacho no reconocer perjuicios por este concepto.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

⁵ “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.”

⁶ “Ibidem.”

⁷ “Op. Cit. Pág. 26.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 24 de marzo de 2004, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0166-01 (AP), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas".

Nuestra legislación civil adjetiva en el artículo 206 C.G. del P., dispone que cuando el demandado no está de acuerdo con la estimación juramentada de los perjuicios que hace el actor en el escrito de demanda, deberá objetar la misma, so pena de que el juramento valga como plena prueba del valor de los mismos. En el caso concreto, debe tenerse en consideración que el demandante no cumplió la ritualidad del juramento estimatorio, respecto de los perjuicios cuya condena solicita en el escrito de demanda.

1-) Objeto el reconocimiento de perjuicio materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente a favor de JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO, toda vez que tales perjuicios patrimoniales adolecen no solo de fundamentos fácticos, jurídicos y contables; así como de medios de prueba que permitan establecer la existencia de los mismos.

Para el efecto me permito señalar lo siguiente:

- ✓ Manifestamos que el cálculo de los perjuicios materiales solicitados a favor del demandante **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO** por valor de \$20.000.000,00 millones de pesos por lucro cesante y \$ 5.850.000,00 por daño emergente, adolece de técnica legal y de pruebas idóneas que permitan sustentar su cálculo. La parte actora no explica el fundamento de su liquidación, es decir, cuáles fueron los factores o elementos tenidos en cuenta para su cálculo.
- ✓ De tal suerte que sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados dentro del proceso mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente, evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sufrido los perjuicios cuya condena solicita, en la extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos como excesivas y sobreestimadas.

- ✓ De otra parte, la parte actora no ha logrado acreditar la supuesta responsabilidad civil extracontractual que se imputa a mis representados, con ocasión al hecho de tránsito ocurrido el pasado 10 de agosto de 2016.
- ✓ Igualmente, se encuentra demostrado el comportamiento culposo por parte de la víctima **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, lo que constituye causas extrañas que libera de responsabilidad a las partes demandadas, rompiendo el nexo de causalidad, entre el hecho y el perjuicio que se reclama en la demanda.
- ✓ Aunque los perjuicios extrapatrimoniales no se tienen en cuenta para efectos del juramento estimatorio, debemos oponernos a la estimación del perjuicio moral y daño Fisiológico, solicitado con la demanda, en virtud de la ausencia de prueba de los mismos, y principalmente que los mismos no son atribuibles a mi representado. Además de exorbitantes que lo único de denotan es un claro afán de lucro.
- ✓ Por todo lo anterior, la estimación jurada de los perjuicios materiales no tiene ninguna validez legal que permita su reconocimiento dentro del presente proceso, razón por la cual solicito se imponga la respectiva sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

1- HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Reiteramos, como lo hemos argumentado anteriormente que jurídicamente “Hay una *causa extraña*”, cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad desarrollada por el demandado, sino también a una causa exterior. Si ello ocurre es posible que la responsabilidad del demandado sea suprimida cuando tal causa rompa el nexo de causalidad entre el daño y hecho dañoso. Entre las llamadas “causas extrañas” se distinguen, **la culpa de la víctima**, el hecho de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En el caso particular, se configura la CAUSA EXTRAÑA ya que el hecho se presentó por la conducta determinante y exclusiva del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quien imprudentemente excedía los límites de velocidad en una zona residencial y urbana donde se le exigía la mayor prudencia y cuidado,

Con las piezas que aparecen en el proceso existe merito probatorio suficiente que permite concluir que la causa de las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta, se produce por el comportamiento ilícito y la falta de pericia y prudencia del señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, quienes no tuvo el cuidado a la hora de transitar por una vía nacional, colocando en riesgo su vida.

Del análisis a los hechos de modo, tiempo y lugar y cotejado con la normatividad de tránsito vigente para la época de los hechos evidentemente el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, incurrió en una conducta infractora de las normas de tránsito y del deber de cuidado, al exceder los límites de velocidad permitidos, hecho que no le permitió poder evitar los riesgos que le exigía la actividad que venía desarrollando, pues si el conductor de la motocicleta cumplirá con dichas reglas le habría sido bastante fácil haber podido evitar cualquier maniobra u obstáculo que se le hubiera podido presentar en la vía.

Luego, resulta oportuno para explicar la trascendencia del comportamiento de la víctima como causa generadora del daño, traer a colación una tesis que aplica al caso concreto y ocurre cuando -quien se erige como víctima y siendo un sujeto de derechos y obligaciones de manera descuidada y violando todo deber de cuidado genera su propio daño, la "Teoría de la Asunción de Riesgos", Principio explicado y aplicado por JEAN HONORAT, PHILIPPE MALAURSE Y RENE SAVATIER, según el cual:

"Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria, debe correr con las consecuencias del mismo. La Aceptación de Riesgos así considerada se asemeja estrechamente a un consentimiento del daño.

Exponerse voluntariamente a un peligro quiere decir, en cierta medida consentir un daño que de ese peligro puede resultar, puesto que sólo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño renunciando a exponerse al riesgo".

En tal orden de ideas, es innegable que el fatal desenlace se produce como consecuencia del comportamiento del **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, siendo necesario destacar que quien participa del tráfico automotor debe velar no solo por su propia seguridad, sino por la de las demás personas que usan la vía, lo que exige un deber mínimo de cuidado, de prudencia, de cautela y la observancia de las normas elementales de tránsito, preceptos a los que hizo caso omiso la víctima.

Por lo tanto, solicito declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se desestimen las pretensiones de la demanda.

2- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentado en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión, que no se encuentran reunidos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, pues no existe culpa, ni nexo causal entre la conducta de los demandados y el perjuicio reclamado por los demandantes que nos permita hacer una Imputación Jurídica de Responsabilidad.

La imputabilidad conecta el daño con el sujeto en la medida en que se produce una mutación o se transforme la realidad, esto es, si el mismo le es atribuible o no a un sujeto determinado. Por tanto, corresponde en el caso particular examinar ciertamente si el acto o mejor la conducta generante del daño fue ocasionado por una causa imputable a la persona demandada, o como está demostrado éste se generó por la conducta determinante y exclusiva de la víctima.

De la foliatura se puede apreciar que la causa que originó el hecho dañoso en el accidente de tránsito, no derivó de una conducta imputable a la parte demandada, pues concluimos con el material probatorio que el hecho dañoso se generó por la culpa determinante de la víctima, por tal razón, le corresponde asumir a los demandantes, las consecuencias de los daños originados por el comportamiento descuidado e infractor del señor

JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO, conductor de la motocicleta en el accidente, quien excede los límites de velocidad, sin precaución, arriesgando su vida, presuntamente, más aún cuando transitaba por un sitio que la ley le ordenaba disminuir su velocidad a 30 kilómetros por hora.

En síntesis, el demandante no logró estructurar los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, pues no existe la relación como factor de atribución al actuar del demandado, motivo por el cual ello deberá llevar al Señor Juez a negar las suplicas de la demanda.

3- COBRO DE LO NO DEBIDO

Debemos partir de que el **DAÑO** es un elemento de la responsabilidad civil que se traduce en el detrimento en los bienes materiales o inmateriales de la víctima como consecuencia de los actos producidos de manera injusta por otra persona; según el tratadista colombiano Javier Tamayo Jaramillo “es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extra-patrimonial y que es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima” (Tamayo Jaramillo, 2007, pp. 326).

En el presente caso, no se cumplen con los elementos para que esta clase de responsabilidad civil se configure, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2341 del C. Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se requiere de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “*culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste*”. Aclarando que en este tipo de responsabilidades derivadas de actividades peligrosas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no existe ninguna razón para considerar que se haya variado el criterio frente a la “*exigencia del factor subjetivo como condición de posibilidad para endilgar responsabilidad patrimonial por el ejercicio de actividades peligrosas, pues la presunción de culpa contenida en la norma no sólo tiene profundas raíces en nuestra tradición jurídica y filosófica sino que, además, responde a un esquema lógico argumentativo perfectamente coherente dentro del sistema de derecho civil*”. En el mismo sentido la misma Corporación ha aclarado que la responsabilidad por actividades peligrosas no es objetiva, sentencia del 26 de Agosto de 2010, con Ponencia de la Dra, RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. N° 4700131030032005-00611-01, donde expuso:

“...La interpretación judicial de la Sala que se ha consignado en innúmeros fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil cuando dispone que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes o las fuerzas de la naturaleza causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de éstas.”

Lo anterior es demostrativo, se reitera, de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado,

en el ejercicio de un comportamiento de dichas características con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.

En adición, no debe pasarse por alto que desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de “responsabilidad común por los delitos y las culpas”, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de “culpas”, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Además, no es posible dejar de destacar que es la propia normatividad prevista en el Código Civil, respaldada por la jurisprudencia de esta Corporación, la que gobierna la materia examinada y a la que forzosamente ha de aplicarse el brocardico latino “*lex non omitti incaute, sed quia dictum noluit*”, es decir, no es, que la ley haya omitido regular el punto sino que no fue su voluntad que fuera dicho, de donde *se concluye que si la intención del legislador hubiera estado encaminada a dejar por fuera el elemento culpa de la responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, sin duda alguna y muy seguramente habría efectuado tales precisiones conceptuales explícitas en el texto del ya referido artículo 2356 ibídem...*

En este orden, para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual, deben conjugarse los tres elementos, incluida el ingrediente de la culpa, los cuales en el presente proceso no confluyen.

Ahora bien, sí en el presente caso existe un daño, no podrán ser las partes accionadas en este proceso, la obligada a indemnizar los daños y perjuicios que eventualmente se hubieran generado, pues su conducta se ha desplegado conforme a derecho, como se demostrará en el proceso y por cuanto además queda clara la participación eficiente que tuvo la víctima en el mismo.

Además, totalmente excesivas dando lugar a que se genere de su parte un cobro de sumas dinerarias que no debe mi representado asumir, en atención a la conducta desplegada por el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, que no tuvo ninguna incidente en la producción del hecho dañoso, por el contrario es evidente que la víctima omitió el deber objetivo de cuidado a no bajar la velocidad en una zona urbana y residencial, sin precaución, arriesgando su vida.

4- EXCEPCIÓN DE CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS.

Indiscutible es la importancia y trascendencia de la carga probatoria del daño y la relación de causalidad que el legislador asigna a la parte interesada. Al respecto, tiene dicho la Corte:

“...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble

conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).

"[...] Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, "por no ser cierto o no haber 'nacido', como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad" (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer. Contrario sensu, el daño actual, o sea, aquel cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto. [...] Problema análogo a la certeza del daño, suscita la pérdida de una oportunidad (Perte de Chance, Perdita diuna Chance, Loss of Chance, Der Verlust einer Chance), o sea, la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio, asunto de tiempo atrás analizado por los comentaristas desde la certidumbre del quebranto, la relación de causalidad y la injusticia del daño. [...]

"3. Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de éstos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

"En el mismo sentido, "toda 'decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso', sujetas a su valoración racional e integral 'de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos' (artículos 174 y 187 C. de P.C.), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, y sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C. 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen', cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti 'se desarrolla en procura de demostrar los supuestos fácticos que sustentan su proposición. También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción' y 'se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia o de su existencia' (La Prueba Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Depalma,

Buenos Aires, 1979, pp. 219 ss.)" (cas. civ. sentencia de 25 de enero de 2008, [SC-002-2008], exp. 00373)...".

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos Jurisprudenciales, además de la carga del demandante de demostrar los supuestos de hecho en los que sustenta las pretensiones de la demanda, especialmente en los que estructura la culpa y el nexo causal que imputa a mis representados.

Del mismo modo, en gracia de discusión, le compete acreditar al demandante la existencia de los perjuicios materiales que reclama a título de lucro cesante, igual que los perjuicios morales etc. Mucho menos con elementos probatorios idóneos y fidedignos, esto so pena de no reconocerse por carecer de respaldo probatorio.

En consecuencia, solicito al Señor Juez, negar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, como quiera que estos no se encuentren demostrados fehacientemente dentro del proceso.

5- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

Según el contenido del artículo 2357 del Código Civil, *"la apreciación del daño está sujeta a la reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, y en esa forma contempla la doctrina *"compensación o concurrencia de culpas"* (paria delicta mutua compensatione dissolvuntur), cuya razón de amortiguamiento o atenuación de la responsabilidad se encuentra en el hecho de que **no merece igual protección jurídica el que coopera en el perjuicio que sufre al que es totalmente ajeno al mismo.**

Concurrencia significa la *"coincidencia, concurso simultáneo de varias circunstancias"* (RAE), por lo tanto la reguló en el artículo 2357 del Código Civil el cual preceptúa la reducción de la indemnización cuando quien lo ha padecido se expuso al daño imprudentemente.

De esta norma se desprenden dos conclusiones: en primer lugar, asigna una consecuencia jurídica cuando se presenta el supuesto de hecho de la concurrencia de culpas, y es, la reducción de la indemnización. Y en segundo lugar, al expresar que *"se expuso a él imprudentemente"* significa que para que exista concurrencia de culpas es necesario calificar la conducta de la víctima como imprudente, es decir, culposa.

En el caso de marras podemos concluir que el señor **JHOAN SEBASTIAN CORDOBA LONGO**, infringió las normas de tránsito como conductor de la motocicleta al conducir la misma en exceso de velocidad en una zona urbana y residencial, sin precaución, arriesgando su vida, por lo que es claro el actuar propio de la víctima quien asumió unos riesgos y las consecuencias de los mismos.

Por ende, en el caso último e improbable que la Judicatura considere que mi representado debe responder patrimonialmente, debe atenderse a esta excepción, pues se deben tener en cuenta, todas las conductas involucradas y el grado de participación de cada una de ellas.

6- LA INNOMINADA.

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO:

A efecto de verificar y demostrar las excepciones propuestas y las manifestaciones realizadas por mi representado al contestar los hechos de la demanda, me permito solicitar a la Señora Juez tener como pruebas los elementos que se allegan anexos a este escrito, y a continuación se discriminan, y para el efecto decretar la práctica de las diversas probanzas que a través de este aparte se solicitan:

1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a la parte actora, para que absuelvan el interrogatorio de parte con relación a todo lo que le conste sobre los hechos objeto de la demandada y las excepciones propuestas en la contestación, quienes pueden ser citados en la dirección de notificaciones indicada en la demanda.

2- TESTIMONIOS.

Sírvase Señor Juez decretar fecha y hora para recibir la declaración de las personas que a continuación enuncio, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso.

El objeto de esta prueba es demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente y principalmente la participación de la víctima en la producción del daño que se reclama:

Cítese al agente de tránsito que elaboró el IPAT y la Entrevista-FJP-14 que se allegan a la demanda:

- Agente **JUAN PEÑA SERNA**, con placa 090464, identificado con la C.C. 14.801.525, adscrito a la secretaria de Tránsito y Transporte de TIMBIO - CAUCA, ubicada en la oficina de Gobierno Local, teléfono: 320-6606604.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía a la entidad a las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora con las cuales se tenía contratada la cobertura de responsabilidad civil en que incurriera el vehículo de placa WFY - 694 involucrado en el accidente objeto de este proceso.

ANEXOS:

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes elementos:

- Poder conferido por el señor: EDGARDO LONDOÑO CRUZ, radicado en la diligencia de notificación personal.
- Escrito contentivo de llamamiento en garantía, junto a sus anexos legalmente dispuestos.

LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

- ✓ Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el escrito de demanda.
- ✓ Mis representados la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, identificada con la C.C. 34.526.709, Teléfono: 316-4908031, dirección de correo electrónico: Limaes5@hotmail.com y el señor **MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA**, identificado con la C.C. 4.775.750, Teléfono: 310-8423365, sin correo electrónico.
- ✓ Las que correspondan al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la **Avenida 2 Norte # 4N-36, oficina 101, Edificio Kronos de Cali.**

Direcciones de notificación electrónica:

jhonmartinez@grupo3abogados.com.co

contacto@grupo3abogados.com.co.

Teléfono: 3013486878

Atentamente,



JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA

C.C. No. 16.463.005 de Yumbo

T.P. No. 170.305 del C.S. de la Jud.

Doctor:
JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO.
Juez Primero (1) Civil del Circuito de Popayán.
En su Despacho.

REF.:/ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.
DEMANDANTES: SILVIA OFIR LONGO Y OTROS.
DEMANDADOS: LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA Y OTROS.
RADICACIÓN 2021-00123-00

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Santiago de Cali, mayor de edad, identificado con la C.C. N° **16.463.005 de Yumbo**, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° **170.305 del C. S. J.**, con domicilio profesional en la Avenida 2N # 4N-36 Oficina 101 Edificio Kronos de Cali y dirección de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co, en mi condición de apoderado judicial de la demandada Señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, identificada con la C.C. No. 34.526.709, también mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de propietaria del vehículo de placa **WFV-694**, involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de agosto de 2016, en la carrera 21 con calle 11-42 del municipio de Timbio - Cauca, según memorial poder allegados al despacho en la diligencia de notificación personal, por medio del presente escrito, encontrándome dentro la oportunidad procesal, me permito de conformidad con los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad comercial **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. **860026182-5**, representante legalmente por el **Dr. ARTURO SANABRIA GOMEZ** o quien haga sus veces, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.451.316, quien recibieran notificaciones en la Carrera 13 A No. 29-24 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.com., para que de acuerdo con las normas citadas se haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de la Póliza No. 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016. Para el efecto expongo lo siguiente:

HECHOS QUE DAN LUGAR AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- 1- La Señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, identificada con la C.C. No. 34.526.709, en su condición de propietaria del vehículo de placa **WFV-694**, tomó la Póliza No. 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016, que ampara el vehículo mencionado con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860026182-5, representante legalmente por el **Dr. ARTURO SANABRIA GOMEZ** o quien haga sus veces.
- 2- En el clausulado que hace parte integra de la póliza mencionada se indica en el amparo de responsabilidad civil extracontractual que: *“La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza,*

representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social”.

- 3- Dentro de los amparos contratados se encuentra la Responsabilidad Civil Extracontractual que genere los daños a bienes de terceros, las lesiones o muerte a una persona o las lesiones o muerte a dos o más personas, que se ocasionara con el vehículo asegurado de placa **WFV-694**.
- 4- La señora **SILVIA OFIR LONGO Y OTROS**, actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios que según los demandantes fueron causados en el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de agosto de 2016, en la carrera 21 con calle 11-42 del municipio de Timbio - Cauca, por la señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, propietaria del vehículo asegurado de placa **WFV-694**.
- 5- En consecuencia, con fundamento en las condiciones generales y particulares de la mencionada póliza, el amparo de responsabilidad civil extracontractual indican que en el caso remoto e hipotético que lograra evidenciarse una responsabilidad de mi representado señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, identificada con la C.C. No. 34.526.709, en calidad de propietaria del vehículo de placa **WFV-694**, solicitamos en virtud del contrato de seguro que consta en la Póliza No. 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016, vigente para el día del accidente, sea **ALLIANZ SEGUROS S.A.S.**, quien cubra la remota condenada al pago de perjuicios o el monto para conciliar, esto en honor al negocio asegurativo, la buena fe y lealtad contractual.

PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

- 1- Sírvase vincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en calidad de llamado en garantía, al proceso de la referencia de este escrito, con el fin que honre el contrato de seguro de que trata la Póliza No. 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016, vigente para el día 10 de agosto de 2016, fecha de ocurrencia del accidente.
- 2- En el evento en que mi representada, señora **LIGIA MARGARITA ESCOBAR ASTAIZA**, resultare declarado civilmente responsable por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a los hechos objeto de la presente demanda, sírvase condenar al llamado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a pagar directamente a los demandantes el valor de dicha condena en los términos y parámetros de la Póliza 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016, vigente para el día 10 de agosto de 2016, fecha de ocurrencia del accidente.

- 3- De conformidad con el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, notifíquese a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se notifique por estado el auto que admita el llamamiento en garantía, como quiera que ya actúa como parte la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Conforme a las condiciones de la póliza, la compañía aseguradora se compromete a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el asegurado cause con motivo de determinada responsabilidad civil que incurra, que sea consecuencia de un hecho externo accidental, súbito e imprevisto, imputable al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Es preciso señalar, que el contrato de seguro en virtud de la ley 389/97 fue determinado como un contrato consensual. Luego al ser consensual y no solemne el contrato de seguro se probará por escrito o por confesión (Artículo 1046 modificado ley 389/97, Art. 3), en consecuencia la póliza dejó de ser el único medio para probar su existencia y basta en su defecto la confesión o un documento que lo acredite.

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P., *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Solicitamos en consecuencia que de ser condenadas remotamente mis representados a pagar cualquier suma de orden indemnizatorio, se ordene a su vez a ALLIANZ SEGUROS S.A., realizar dicho pago a través de la póliza reseñada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículo 64. Llamamiento en garantía; Artículo 65. Requisitos del llamamiento; Artículo 66. Trámite; Artículo 82. Requisitos de la demanda, y demás normas concordantes. // DEL CODIGO DE COMERCIO: Artículos: 1036, 1037, 1045, 1046, 1083, 1088 carácter indemnizatorio del seguro; 1110 forma de pago de la indemnización; 1127 definición de seguro de responsabilidad; 1131 ocurrencia del siniestro, y demás normas concordantes.

ANEXOS:

- 1- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 2- Copia de la caratula de la Póliza No. 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016, vigente para el día 10 de agosto de 2016, fecha de ocurrencia del accidente.
- 3- Copia de los documentos aducidos como prueba en el presente escrito de solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en la que se incluye: demanda, contestación de demanda, copia del certificado de existencia

y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., copia de la solicitud de llamamiento en garantía y copia de las pólizas de automóviles mencionadas.

PRUEBAS:

A los específicos fines de este escrito me permito solicitar la valoración y práctica de los siguientes elementos probatorios:

1. DOCUMENTALES.

Sírvase tener como tales los siguientes: Las pruebas documentales que obran en el expediente correspondiente al proceso de la referencia y la caratula de la Póliza No. 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016, vigente para el día 10 de agosto de 2016, fecha de ocurrencia del accidente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Señoría señalar fecha y hora para que en audiencia pública al Dr. ARTURO SANABRIA GOMEZ o quien haga sus veces, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.451.316, quien recibieran notificaciones en la Carrera 13 A No. 29-24 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad mercantil ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860026182-5, previa citación que se le haga a la dirección que de él denuncia en el apartado de notificaciones contenido en este escrito, absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos que dan lugar a este llamamiento en garantía, la demanda que dio inicio al proceso al cual se contrae este documento, sus contestaciones, alcance y eficacia jurídica de amparos, coberturas, exclusiones de los contratos de seguros y demás que le puedan constar.

Así mismo, atendiendo el principio de economía procesal, disponga la realización del interrogatorio y la exhibición de documentos que se requieren de la representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. OFICIOS:

Sírvase oficiar a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., y su representante legal en la Carrera 13 A No. 29-24 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3190730, fax 3190749, para que allegue con destino al proceso la Póliza No. 021627636/0, con vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2015 hasta las 24:00 horas del 31/08/2016, vigente para el día 10 de agosto de 2016, fecha de ocurrencia del accidente, junto con las renovaciones hasta la fecha. Igualmente, las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

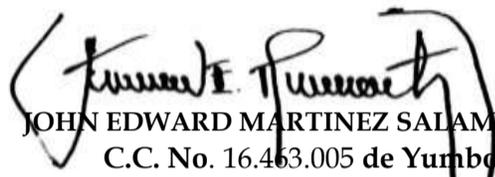
4. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante en la secretaria de su despacho o en la Avenida 2N # 4N-36 Oficina 101 Edificio Kronos de Cali, correo electrónicos contacto@grupo3abogados.com.co jhonmartinez@grupo3abogados.com.co, teléfono 3013486878.

Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el aparte de pretensiones del escrito de demanda.

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860026182-5, y su representante legal recibieran notificaciones a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.com. Igualmente, recibieran notificaciones judiciales en la Carrera 13 A No. 29-24 de Bogotá.

De la señora Juez, Atentamente,


JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
C.C. No. 16.463.005 de Yumbo
T.P. No. 170.305 del C.S. de la Jud.

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	44.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	44.400.000,00	2.200.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	44.400.000,00	715.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasesolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1704368	MARKETING Y CONSULTORIA DE SEGUROS LTDA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 585285960

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	1.786.601,00
IVA	285.855,00
IMPORTE TOTAL	2.072.456,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

MARKETING Y CONSULTORIA DE SEGUROS LTDA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/ Clausulados / automóviles versión N° .

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza Nº: 021627636 / 0

Vigencia: Desde: 01/09/2015
Hasta: 31/08/2016

Tomador: ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

C.C: 34526709

Asegurado: ESCOBAR ASTAIZA LIGIA

C.C: 34526709

Clase: FURGON

Placa: WFV694

Modelo: 2015

Marca: FOTON

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Monto

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8338019819956022

Generado el 23 de noviembre de 2021 a las 16:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8338019819956022

Generado el 23 de noviembre de 2021 a las 16:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8338019819956022

Generado el 23 de noviembre de 2021 a las 16:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8338019819956022

Generado el 23 de noviembre de 2021 a las 16:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8338019819956022

Generado el 23 de noviembre de 2021 a las 16:17:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8338019819956022

Generado el 23 de noviembre de 2021 a las 16:17:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

